

COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Serie Publicación Miscelanea No A3 / Co-86-018
ISSN - 0534-5391

**DISPOSICIONES DE CREACION
DE LOS ORGANISMOS
CONSULTIVOS O
COORDINADORES
DE LA ADMINISTRACION**

MINISTERIO DE AGRICULTURA



OPSA

CA
-CO-018
86



inderena



OFICINA EN COLOMBIA

Bogotá, Colombia, 1986

COLECCION ESPECIAL
NO SACRE DEL BIBLIOTECA
IICA - CIDIA

**DISPOSICIONES DE CREACION
DE LOS ORGANISMOS
CONSULTIVOS O
COORDINADORES
DE LA ADMINISTRACION**

II SA-CIDIA
BIBLIOTECA
Bogotá-Colombia

PM-CA-078
1986

**DISPOSICIONES DE CREACION
DE LOS ORGANISMOS
CONSULTIVOS O
COORDINADORES DE LA
ADMINISTRACION**

**COMPILADORES:
ROSALBA GUZMAN
PABLO LEYVA**

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION
PARA LA AGRICULTURA**

This One



3CWH-5KQ-368F

Digitized by Google

Los compiladores son responsables de la transcripción de los documentos legales que aparecen en esta publicación.

Compiladores : Rosalba Guzmán y Pablo Leyva
Diseño de carátula : Edith Torres Torres
Levantado de texto : Mayré González
Editor de la obra : Edith Torres Torres

SERIE PUBLICACIONES MISCELANEAS N^o. A3/CO-86-018

Este libro ha sido publicado por la Unidad de Publicaciones del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura -IICA-Colombia. La Serie de Publicaciones Miscelánneas tiene por objeto proporcionar información sobre temas no clasificables en otras series establecidas.

PRESENTACION

De acuerdo con los objetivos de desarrollo del país ha sido para el Gobierno Nacional preocupación permanente ir configurando el marco legal requerido que facilite la formulación, adopción y evaluación de la política en el campo de los Recursos Naturales Renovables.

El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consciente de la importancia que tiene la protección y administración del medio ambiente y la conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en el futuro del país, consecuente con la necesidad de apoyar e impulsar las actividades económicas que en este campo se realizan, ha desarrollado esfuerzos conjuntos con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, en la compilación de las disposiciones legales vigentes en este campo desde el año 1886 a 1984 con las que el Estado regula toda actividad y permite la intervención del mismo.

Fruto de este trabajo ha sido la sistematización de la información, su organización y transcripción, su publicación en la serie "Compilación de la Legislación Colombiana en Materia de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente" conformada por 21 volúmenes referentes a los temas siguientes y cuya fuente son los Diarios Oficiales, los Anales del Congreso, las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia:

- Fauna y flora
- Parques nacionales naturales y santuarios de flora y fauna
- Pesca
- Recurso forestal
- Sustracción de reservas forestales

- Creación de reservas forestales
- Plantaciones forestales en Colombia
- Creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo
- Incentivos tributarios y fiscales del recurso forestal y pesquero
- Código de recursos naturales renovables y del medio ambiente y sus decretos reglamentarios
- Código sanitario y sus decretos reglamentarios
- Normas que conforman la Estructura Institucional de Planeación Nacional
- Ambiente-contaminación-reglamentaciones especiales con el fin de mantener y preservar la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades
- Leyes aprobatorias de Tratados, Acuerdos y Convenios en materia de recursos naturales
- Antecedentes jurídicos vigentes en materia sanitaria
- Disposiciones de creación de los organismos consultivos o coordinadores de la administración
- Administración de los recursos naturales renovables de la rama del Poder Ejecutivo
- Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema en materia de recursos naturales.

El propósito fundamental de la serie es hacer conocer las normas básicas que regulan la administración y manejo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Territorio Nacional. Asimismo, aquellas dirigidas a las sociedades comerciales en general y las relacionadas con los aspectos de impuestos, renta, patrimonio, incentivos especiales, protección de bienes ante la Ley de Reforma Agraria, estímulos fiscales, tributarios y crediticios aplicables al fomento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y a la Protección del Medio Ambiente en Colombia.

Las entidades que han tenido a cargo esta importante labor de

compilación y publicación esperan que este trabajo alcance una verdadera utilidad nacional.

Finalmente, la serie mencionada ha demandado una cuidadosa labor que fue realizada con eficiencia por quienes integraron el equipo de edición y secretarial de la Oficina del IICA en Colombia.

*José Fernando Botero Ochoa
Ministro de Agricultura*

*Margarita M. de Botero
Gerente General del INDERENA*

*Mario Blasco Lamenca
Director del IICA en Colombia*

**DISPOSICIONES DE CREACION DE LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS
O COORDINADORES DE LA ADMINISTRACION**

INDICE CRONOLOGICO

	<u>Páginas</u>
Decreto No. 2869 de 1968 (noviembre 20)	1
Decreto No. 2181 de 1969 (diciembre 19)	10
Acuerdo No. 006 de 1970 (marzo 6)	14
Decreto No. 2043 de 1970 (octubre 29)	19
Decreto No. 1392 de 1972 (agosto 16)	24
Decreto No. 2762 de 1973 (diciembre 3)	30
Decreto No. 1040 de 1973 (junio 4)	33
Decreto No. 1394 de 1974 (julio 15)	39
Decreto No. 703 de 1976 (abril 12)	43
Decreto No. 1589 de 1977 (julio 18)	49
Decreto No. 1469 de 1977 (julio 1o.)	53
Decreto No. 2110 de 1977 (septiembre 5)	57
Decreto No. 1139 de 1978 (junio 15)	59
Decreto No. 1541 de 1978 (julio 26)	65
Decreto No. 1681 de 1978 (agosto 4)	68
Decreto No. 1337 de 1978 (julio 10)	72
Decreto No. 1415 de 1978 (julio 17)	78
Decreto No. 2645 de 1980 (octubre 7)	83
Decreto No. 2646 de 1980 (octubre 7)	95
Decreto No. 2647 de 1980 (octubre 7)	101
Decreto No. 2648 de 1980 (octubre 7)	104
Resolución No. 607 de 1980 (noviembre 17)	110
Decreto No. 366 de 1981 (febrero 10)	112
Decreto No. 103 de 1982 (enero 15)	118

Páginas

Decreto No. 2067 de 1982 (julio 16)	121
Decreto No. 2336 de 1982 (agosto 2)	124
Decreto No. 415 de 1983 (febrero 12)	127
Resolución No. 465 de 1983 (abril 25)	133

**DISPOSICIONES DE CREACION DE LOS ORGANISMOS CONSULTIVOS
O COORDINADORES DE LA ADMINISTRACION**

INDICE DESCRIPTIVO

Decreto No. 2869 de 1968 (noviembre 20)

Se crean el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas". Deroga el artículo 2o. del Decreto No. 1637 de 1960.

Decreto No. 2181 de 1969 (diciembre 19)

Se crea el Comité de Coordinación Nacional del Programa Cooperativo para el Desarrollo del Trópico Americano.

Acuerdo No. 006 de 1970 (marzo 6)

Se crean unos Consejos dentro de la estructura interna del INDERENA.

Decreto No. 2043 de 1970 (octubre 29)

Se integra el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario en los Departamentos, Intendencias y Comisaría del país.

Decreto No. 1392 de 1972 (agosto 16)

Se crea el Consejo Nacional de Integración de la Región Amazónica.

Decreto No. 2762 de 1973 (diciembre 3)

Se crea el Consejo Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales.

Decreto No. 1040 de 1973 (junio 4)

Se crea el Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente. Deroga el Decreto No. 1860 de 1970.

Decreto No. 1394 de 1974 (julio 15)

Se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de los Distritos de Conservación de Suelos y Aguas.

Decreto No. 703 de 1976 (abril 12)

Se reglamenta el funcionamiento de los comités nacionales y regionales de producción agrícola, pecuaria, de insumos y de recursos naturales renovables.

Deroga los Decretos 2320 de 1974 y 441 de 1975.

Decreto No. 1589 de 1977 (julio 18)

Se crea el Consejo Técnico Asesor para la aviación agrícola. Adicionado por el Decreto No. 1139 de 1978.

Decreto No. 1469 de 1977 (julio 10.)

La Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje es un organismo consultivo del Gobierno Nacional, adscrito al HIMAT; modifica el Decreto No. 1205 de 1967.

Decreto No. 2110 de 1977 (septiembre 5)

Se crea el Comité de Aguas de la Guajira.

Decreto No. 1139 de 1978 (junio 15)

Se adiciona el Decreto No. 1589 de 1977.

Acuerdo No. 034 de 1978 (agosto 1o.)

Se crea el Comité para la Coordinación y Promoción de la Investigación Científica de Fauna y Flora Silvestre, Terrestre y Acuática.

Decreto No. 1541 de 1978 (julio 26)

Por el artículo No. 280 se crea la Comisión Nacional de Aguas.

Decreto No. 1681 de 1978 (agosto 4)

Reglamentario del Decreto No. 2811 de 1974 en materia de los recursos hidrobiológicos. Por el artículo 125 se crea la Comisión Consultiva para la protección de los recursos hidrobiológicos.

Decreto No. 1337 de 1978 (julio 10)

Se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto No. 2811 de 1974; se crea la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente.

Decreto No. 1415 de 1978 (julio 17)

Se crea la Comisión Conjunta de Asuntos Ambientales y se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley 2811 de 1974.

Decreto No. 2645 de 1980 (octubre 7)

Reglamentario de la Ley 5a. de 1973; crea el Fondo Financiero Agropecuario. Deroga el Decreto No. 235 de 1975, y los artículos 10, 16, 21, 27, 54, 55 y 56 del Decreto No. 1562 de 1973.

Decreto No. 2646 de 1980 (octubre 7)

Se crean unos Consejos Agropecuarios y se les asignan funciones. Por el artículo 5o. se crea el Consejo Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

Deroga el Decreto No. 1394 de 1974.

Decreto No. 2647 de 1980 (octubre 7)

Se crea la Comisión Nacional de Pesca y se le asignan funciones.

Decreto No. 2648 de 1980 (octubre 7)

Se crean los comités de producción, financiamiento y comercialización del Sector Agropecuario.

Resolución No. 607 de 1980 (noviembre 17) Min. Agricultura.

Se crea el Comité Interinstitucional para el Desarrollo Agropecuario de la Mojana (Sucre).

Decreto No. 366 de 1981 (febrero 10)

Se modifica la composición del Consejo Nacional de Coopertivismo Agropecuario.

Deroga el Decreto No. 225 de 1971 que creó el Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario.

Decreto No. 103 de 1982 (enero 15)

Se crea la Comisión Permanente para la Cuenca del río Magdalena.

Decreto No. 2067 de 1982 (julio 16)

Se crea la Comisión Nacional de Investigación Agropecuaria, Forestal y Pesquera.

Decreto No. 2336 de 1982 (agosto 2)

Se crea una Comisión Interinstitucional para el estudio del Desarrollo Integral de las Cuencas Hidrográficas Colombo-Venezolanas.

Decreto No. 415 de 1983 (febrero 12)

Se reestructura la Comisión Colombiana de Oceanografía creada por el Decreto No. 763 de 1969 (véase este Decreto de la Legislación del Recurso Pesquero en Colombia).

Resolución No. 465 de 1983 (abril 25) INDERENA

Se determina la estructura interna de la Coordinación del Proyecto Cuenca Alto Magdalena para el Departamento del Tolima, se asignan y delegan funciones en materia de aguas y materiales de arrastre, flora y fauna silvestre, bosques y parques nacionales.

Decreto Número 2869 de 1968 (noviembre 20)

Por el cual se crean el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la creación de medios que aseguren la adecuada asesoría al Gobierno Nacional en asuntos de ciencia y tecnología, la coordinación de la investigación científica y su conveniente financiación;

Que el Gobierno Nacional conmemora en estas fechas el segundo centenario del nacimiento del Sabio Francisco José de Caldas, precursor de la investigación científica, honra y gloria de las ciencias en el Continente Americano, y mártir de la libertad, y que es designio del Gobierno Nacional asociar a esta celebración la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de un Fondo de Investigaciones Científicas,

DECRETA:

Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

ART. 1°. Créase el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como organismo consultivo encargado de asesorar al Gobierno Nacional

en todo lo relacionado con la política de desarrollo científico y tecnológico del país.

ART. 2°. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, conforme al artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y ejecución de la política científica y tecnológica;
- b) Rendir concepto sobre los planes y proyectos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional;
- c) Formular recomendaciones al Gobierno Nacional en relación con el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- d) Asesorar al Gobierno en sus relaciones con organismos internacionales y con otros países;
- e) Aconsejar las medidas necesarias para asegurar el óptimo aprovechamiento de los profesionales y expertos existentes en el país y el retorno a Colombia de científicos y técnicos nacionales, y
- f) Estudiar los asuntos relacionados con la política de integración latinoamericana en el campo de la ciencia y la tecnología y presentar al Gobierno las recomendaciones pertinentes.

ART. 3°. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología estará integrada por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional, quien será su Vicepresidente;

- c) El Ministro de Agricultura;
- d) El Ministro de Salud;
- e) El Ministro de Fomento;
- f) El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional;
- g) El Rector de la Universidad Nacional y dos Rectores más designados por las Universidades afiliadas a la Asociación Colombiana de Universidades, uno en representación de las universidades oficiales distintas a la Universidad Nacional y otro en representación de las universidades privadas;
- h) Dos representantes de los Institutos de Investigación Científica, oficiales y privados, designados por los Directores de los mismos;
- i) Un delegado de las Academias, designado por su Colegio Máximo;
- j) Un delegado de las asociaciones profesionales de carácter científico, designado por los Presidentes de las mismas;
- k) Dos delegados de las Asociaciones Nacionales de Industriales, designados por los Presidentes de las mismas, y
- l) Por los Consejeros Presidenciales en ciencia y tecnología que se designen conforme al Decreto 2813 de 1968.

PARAGRAFO 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los delegados de las instituciones mencionadas en los ordinales h, j y k de este artículo.

PARAGRAFO 2°. El Gerente del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", que se crea por este Decreto, hará parte del Consejo, con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 3o. El Ministerio de Educación Nacional prestará al Consejo los Servicios administrativos y técnicos necesarios para su funcionamiento.

ART. 4°. El período de los miembros del Consejo que no lo son en razón de cargos oficiales, será de cuatro años.

ART. 5°. El Consejo se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente.

Del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".

ART. 6°. Créase el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", dotado de personería jurídica y adscrito al Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de las funciones que en este Decreto se determinan.

ART. 7°. Son funciones del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas":

- a) Coadyuvar a la financiación de planes, programas y proyectos de desarrollo científico y tecnológico, principalmente en el campo de la investigación;
- b) Promover la coordinación de los programas de investigación de los organismos del sector oficial entre sí, y los de éste con los del sector privado;

- c) Contribuir a la realización del inventario de los recursos existentes en el país en el campo de la ciencia y la tecnología;
- d) Procurar la adecuada difusión y utilización de la información científica y de los resultados de la investigación;
- e) Auspiciar la asistencia de delegados colombianos a las reuniones científicas y tecnológicas de carácter internacional, asegurar por parte de ellos el oportuno estudio de las agendas respectivas y estudiar y divulgar los informes que presenten;
- f) Procurar el incremento de las inversiones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- g) Financiar y ejecutar proyectos de desarrollo educativo y científico calificados como especiales por el Gobierno Nacional y que se relacionan con el progreso de la educación y las ciencias, y
- h) Establecer estímulos honoríficos y económicos para las tareas de investigación y las mejores obras y trabajos científicos que se publiquen.

PARAGRAFO. El Fondo podrá contratar con entidades y personas idóneas la realización de las investigaciones y demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus propios objetivos.

ART. 8°. La Dirección del Fondo estará a cargo de la Junta Directiva que presidirá el Ministro de Educación Nacional, y el Gerente, que será su representante legal.

ART. 9°. La Junta Directiva del Fondo estará integrada por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado permanente;
- b) El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado;
- c) El Director del Fondo Universitario Nacional o su delegado;
- d) Cuatro miembros más designados por el Presidente de la República, para períodos de dos años, de listas elaboradas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las cuales se integrarán con candidatos representativos de los diferentes grupos de ciencias.

PARAGRAFO 1°. El Gerente del Fondo formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

PARAGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología y de la Junta Directiva del Fondo tendrán derecho a la remuneración que el Gobierno Nacional establezca por norma separada y estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas por las disposiciones legales vigentes.

ART. 10°. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general del Fondo teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- b) Aprobar los programas anuales y los proyectos específicos del Fondo;

- c) Adoptar los Estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlo a la aprobación del Gobierno;
- d) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;
- e) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de la suma que ella fije;
- f) Controlar el funcionamiento del Fondo y verificar su conformidad con la política adoptada, y
- g) Las demás que le señalen los Estatutos para el cumplimiento de las funciones propias del Fondo.

ART. 11. El Gerente del Fondo, será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones del Fondo, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva. Cuando la cuantía de éstos exceda la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) se necesitará la autorización o la aprobación previa de la Junta;
- b) Someter a la consideración de la misma el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las sugerencias que estime convenientes para el buen funcionamiento del Fondo;
- c) Presentar anualmente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación Nacional el Balance General del Fondo y los informes generales o periódicos que sobre la marcha del mismo se le soliciten.

ART. 12. Para ser delegado o Director del Fondo se requiere poseer título universitario y tener experiencia profesional no inferior a cinco años en cargo de dirección y manejo.

ART. 13. El cumplimiento de las funciones del Fondo que así lo requieran y su administración misma, se harán por las distintas dependencias del Ministerio de Educación Nacional.

La vigilancia fiscal de la gestión del Fondo se hará por la Contraloría General de la República, por intermedio de su Auditoría ante dicho Ministerio y conforme al reglamento especial que facilite su funcionamiento.

Patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología

ART. 14. El patrimonio del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas "Francisco José de Caldas" estará constituido por:

1. Las partidas que como aporte ordinario al Fondo se incluyen anualmente en el presupuesto nacional;
2. Las rentas que adquiera en el futuro por cualquier concepto de acuerdo con sus finalidades, y
3. Los bienes y créditos que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO 1°. El Fondo queda autorizado para contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarles su garantía.

PARAGRAFO 2°. Los inventos y patentes que resulten de investigaciones financiadas por el Fondo serán de su propiedad.

Disposiciones Varias

- ART. 15°. El Fondo queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- ART. 16°. Derógase el artículo 2° del Decreto número 1637 de 1960, en lo que atañe al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, los artículos 61 y 62 del mismo Decreto y las demás disposiciones contrarias.
- ART. 17°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 20 días de noviembre de 1968.

Decreto Número 2181 de 1969 (diciembre 19)

Por el cual se crea el Comité de Coordinación Nacional del Programa Cooperativo para el Desarrollo del Trópico Americano.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA, autorizó la creación de una Comisión Técnica encargada de estudiar los objetivos, organización, localización, operación, y financiación de un Programa Cooperativo para el Desarrollo del Trópico Americano;

Que con base en el trabajo e informes de la Comisión, la cual visitó 6 países con trópico húmedo y seco de Sur América, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA aprobó la realización de dos reuniones preparatorias; la de un grupo de trabajo en Rfo de Janeiro, del 27 al 31 de octubre de 1969, y la de la Comisión Asesora del Programa, que ha de realizarse entre el 26 al 30 de enero de 1970, en Belen, Brasil;

Que para el estudio de los temas que Colombia debe presentar en la reunión de la Comisión Asesora, así como para las demás actividades del Programa Cooperativo para el Desarrollo del Trópico Americano,

se hace indispensable constituir un Comité de Coordinación Nacional y designar un Coordinador de dicho Comité, acogiendo las recomendaciones del Grupo de Trabajo reunido en Rfo de Janeiro,

DECRETA:

ART. 1°. Créase el Comité de Coordinación Nacional del Programa Cooperativo para el Desarrollo del Trópico Americano, como organismo consultivo, adscrito al Ministerio de Agricultura, encargado de organizar y promover en el país las actividades relacionadas con dicho programa.

ART. 2°. El Comité estará integrado por las siguientes personas:

El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su representante.

El Jefe de la Oficina de Planeación del Sector Agropecuario.

Un Representante del Ministerio de Obras Públicas.

El Director de la División de Territorios Nacionales.

El Gerente del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, o su representante.

El Subgerente de Operación de Proyectos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.

El Director de Programas Agropecuarios de la Universidad Nacional.

El Subgerente de Fomento de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Mínero.

El Gerente del Banco Ganadero o su representante.

El Director de la División de Investigación y el Director de la División de Orientación Técnica, del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

PARAGRAFO. El Director de la División de Orientación Técnica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá a su cargo las funciones de Coordinador del Comité.

ART. 3°. Son funciones del Comité:

- a) Estudiar las posibilidades de integrar, coordinar y complementar los planes y programas de desarrollo del país con los que ejecutan o proyectan los demás países de la Zona Tropical -Bolivia, Brasil, Ecuador, Perú y Venezuela;
- b) Elaborar los documentos de trabajo necesarios para determinar el alcance y proporción de los procesos de integración y coordinación previstos;
- c) Impulsar nuevos proyectos de desarrollo dentro de la Zona con base en estudios que se adelanten al respecto;
- d) Analizar las recomendaciones que surjan durante la implantación del Programa Cooperativo de Desarrollo de los Trópicos;
- e) Hacer el estudio de los temas que Colombia debe presentar a la consideración de la Comisión Asesora del Programa;

- f) En general, preparar todos aquellos actos que conlleven a una adecuada participación del país dentro del Programa de Desarrollo mencionado.

ART. 4°. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1969.

Acuerdo Número 6 de 1970 (marzo 6)

Por el cual se crean unos Consejos dentro de la estructura interna del INDERENA.

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de los Estatutos,

ACUERDA:

ART. 1°. Creáanse los siguientes Consejos dentro de la estructura interna del INDERENA:

Consejo de Bosques
Consejo de Parques Nacionales
Consejo de Vida Silvestre
Consejo de Hoyas Hidrográficas, Aguas y Suelos
Consejo de Pesca.

ART. 2°. Los Consejos que se crean por medio de este Acuerdo, estarán constituidos así:

1. Consejo de Bosques.

El Jefe de la División Forestal.
El Presidente de la Asociación Colombiana de Madereros, ADEMACOL o su delegado.

Un representante de las agremiaciones de profesionales de la Ingeniería Forestal.

Un delegado de la Asociación Nacional de Industriales ANDI.

Un representante de las Facultades de Ingeniería Forestal.

Un delegado de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales -ACOPI-.

El Jefe del Grupo de Recursos Naturales de Planeación Nacional, o su delegado.

Un representante de la Universidad Nacional de Colombia.

2. Consejo de Parques Nacionales.

El Jefe de la División de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

El Director del Instituto de Ciencias Naturales o su delegado.

El Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, o su delegado.

El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo, o su delegado.

El Director del Consejo Nacional de Turismo, o su delegado.

Un delegado de Colciencias.

El delegado de Colombia al Comité Latinoamericano de Parques Nacionales, o su representante.

3. Consejo de Vida Silvestre.

El Jefe de la División de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

El Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, o su representante.

Un delegado del Departamento de Planeación Nacional (Unidad de Recursos Naturales).

El Gerente del Instituto de Comercio Exterior INCOMEX, o su delegado.

Un delegado de la Asociación de Ingenieros Forestales ACIF.

Un delegado de la Asociación de Egresados de Biología de la Universidad Nacional.

Un delegado de la Asociación Colombiana de Tiro y Caza.

Un representante de los comerciantes, curtidores y exportadores de productos de la fauna y flora silvestres.

4. Consejo de Hoyas Hidrográficas, Aguas y Suelos.

El Jefe de la División de Aguas y Suelos.

Un delegado de INCORA.

Un delegado del ICEL.

Un delegado de INSFOPAL.

Un delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Un delegado de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos ACIA.

Un delegado de la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales ACIF.

Un delegado de la Universidad Nacional de Colombia.

Un delegado del Departamento Nacional de Planeación (Unidad Recursos Naturales).

5. Consejo de Pesca.

El Jefe de la División de Pesca.

Un delegado del Instituto de Fomento Industrial.

Un delegado de Planeación Nacional (Unidad de Recursos Naturales).

Un delegado del Instituto de Comercio Exterior.

Un delegado de la ANDI.

Un representante de los Industriales y Enlatadores Pesqueros.

Un delegado de la Universidad Nacional de Colombia.

Un delegado de las Asociaciones de Usuarios del recurso pesquero.

ART. 3°. Los Consejos a que se refiere el presente Acuerdo, tendrán las siguientes funciones:

- a) Elaborar su propio reglamento, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Gerente General;
- b) Prestar asesoría a la División correspondiente;
- c) Conceptuar sobre los asuntos que someta a su consideración el Jefe de la respectiva División;
- d) Sugerir proyectos, normas y actividades, relacionados con las funciones de la respectiva División.

ART. 4°. El Consejo será presidido por el Jefe de la respectiva División, se reunirá una vez al mes en los días y horas que se acuerden en el reglamento y su primera reunión será convocada por el Presidente una vez promulgado el presente Acuerdo.

El Presidente podrá convocar al Consejo respectivo a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario.

ART. 5°. Los Consejeros que no tengan la calidad de funcionarios públicos, devengarán la suma de CIEN PESOS (\$100,00) por sesión, como honorarios, con cargo al presupuesto del INDERENA.

ART. 6°. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los seis (6) días del mes de marzo de mil novecientos setenta (1970).

Decreto Número 2043 de 1970 (octubre 29)

Por el cual se integra el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario en los Departamentos, Intendencias y Comisarías del país.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de los Decretos 2420 de 1968 y 3120 de 1968 se reestructuró el Sector Agropecuario;

Que el artículo 20 del Decreto 2420 señala como obligaciones de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura la de cooperar entre sí y la de coordinar e integrar los servicios agropecuarios a nivel nacional;

Que la capacitación campesina es una actividad indispensable en el desarrollo social del sector rural;

Que el artículo 33 del Decreto 1050 de 1968 prevé la autorización para coordinar e integrar las oficinas seccionales de los organismos nacionales para la prestación de sus servicios;

Que el artículo 1º del Decreto 1050 de 1968 prevé la creación de organismos consultivos o coordinadores de la administración o parte de ella, con representantes de varias entidades estatales y si fuere el

caso, del sector privado, indicando en su constitución a cual de los entes administrativos ordinarios quedarán adscritos;

Que de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución Nacional, los Gobernadores, como agentes del Gobierno, deben dirigir y coordinar en su respectivo Departamento los servicios nacionales, en las condiciones de la delegación que les confiere el Presidente de la República,

DECRETA:

ART. 1°. Como organismo consultivo y coordinador, a nivel regional, adscrito al Ministerio de Agricultura, créase en cada uno de los Departamentos, Intendencias y Comisarias del país, el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario integrado así:

1. El Gobernador, Intendente o Comisario respectivo;
2. El Director, Gerente o representante seccional de cada uno de los organismos;
 - a. Banco Cafetero
 - b. Banco Ganadero
 - c. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
 - d. Federación Nacional de Cafeteros
 - e. Instituto Colombiano Agropecuario ICA
 - f. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA
 - g. Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA
 - h. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA

- i. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 - j. Corporaciones Autónomas Regionales respectivas
 - k. Fondo Nacional de Caminos Vecinales
3. El Secretario de Agricultura y Ganadería Departamental, Intendencial o Comisarial cuando exista, o en su defecto, el Secretario de Desarrollo.
 4. El Presidente de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos.
 5. Un representante de la Junta de Acción Comunal.
 6. El funcionario del Ministerio de Agricultura que para tal fin haya sido designado por el Ministro.

PARAGRAFO. El Presidente del Consejo Seccional, o el propio Consejo, podrán invitar a las deliberaciones a funcionarios de otras reparticiones administrativas y a representantes del sector privado.

ART. 2°. El Consejo Seccional cumplirá las siguientes funciones:

- a) Analizar los planes y proyectos de desarrollo y capacitación agropecuaria, y los proyectos de presupuesto y planes de inversión de cada uno de los organismos del sector agropecuario que actúan en el Departamento, Intendencia o Comisaría, de acuerdo con la política, planes de desarrollo y presupuesto del Gobierno Nacional, y rendir conceptos sobre los mismos al Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Agricultura, al Gobernador, Intendente o Comisario y a cada organismo interesado.

- b) Proponer programas y sistemas de solución a los problemas agropecuarios en el respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría, en concordancia con la política y programas nacionales de desarrollo.
- c) Coordinar y evaluar los programas de acción que desarrolle o se proponga desarrollar cada uno de los organismos que actúan en la respectiva seccional.
- d) Recomendar sistemas para obtener la mejor coordinación y la mayor integración posible entre los distintos programas del sector, y
- e) Expedir su propio reglamento, el cual para su validez, deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Agricultura, con el voto favorable del Ministro.

ART. 3°. Cuando alguna de las entidades señaladas en el artículo primero tenga más de un Director, Gerente o Representante Seccional, el Director o Gerente General del organismo respectivo, señalará cuál de ellos será el representante de que trata el citado artículo.

PARAGRAFO. Los Gerentes Regionales de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura participarán por derecho propio como miembros de los Consejos Seccionales de los Departamentos en los cuales tengan jurisdicción, aunque no residan en la respectiva capital de ese Departamento, Intendencia o Comisaría.

ART. 4°. La representación en el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario será indelegable.

ART. 5°. El Gobernador, Intendente o Comisario, según el caso, presidirá el Consejo Seccional.

En ausencia del Gobernador, Intendente o Comisario, presidirá el Consejo uno de sus miembros, según orden alfabético de sus nombres, como lo establece el reglamento de que trata el literal e) del artículo segundo de este Decreto.

ART. 6°. Actuará como Secretario Técnico del Consejo el Director de Planeación Departamental, Intendencial o Comisarial y cuando no exista este cargo un funcionario de uno de los organismos participantes, adscritos al Ministerio de Agricultura, que resida en la respectiva capital y que por razón de sus funciones y facilidades pueda desempeñar tal Secretaría.

ART. 7°. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario se reunirá por lo menos una vez al mes o antes si fuere convocado por su Presidente o por la mayoría de sus miembros. Copias de las actas deberán enviarse tanto al Ministro de Agricultura como a los Gerentes de los organismos adscritos a este Ministerio y a las demás entidades interesadas.

ART. 8°. El Ministerio de Agricultura reglamentará el presente Decreto.

ART. 9°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de octubre de 1970.

Decreto Número 1392 de 1972 (agosto 16)

Por el cual se crea el Consejo Nacional de Integración de la Región Amazónica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 1° del Decreto 1050 de 1968, en concordancia con el Convenio sobre bases para la cooperación económica y técnica pactado con el Brasil el 28 de mayo de 1958, ratificado por la Ley 5a. del 11 de septiembre de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que los Cancilleres de Colombia y Brasil suscribieron el 8 de junio de 1971 una Declaración Conjunta en la cual reafirmaron la vital importancia que tiene para los dos países acelerar el desarrollo de sus territorios Amazónicos y en la cual enunciaron algunas medidas específicas de cooperación.

Que los Presidentes de Colombia y de la República Federativa del Brasil reunidos en Leticia el 7 de agosto de 1971 ratificaron la Declaración de los Cancilleres, ya citada, y en su declaración de esa fecha renovaron el empeño de una mutua colaboración en el plano bilateral, especialmente en materia de intercambio entre entidades dedicadas a la investigación y el desarrollo amazónico; complementación fronteriza, estudio e incremento de visas de transporte interiores, establecimiento de empresas de capitales mixtos en la amazonía; cooperación sanitaria y fomento al turismo

en esa región preservación de la flora y de la fauna amazónica y diversificación del intercambio comercial; complementación industrial; perfeccionamiento del transporte fluvial; cooperación técnica, intercambio cultural, científico y tecnológico

Que es de interés identificar proyectos y señalar las pautas para el desarrollo armónico e integrado de la región amazónica que permitan orientar la política del gobierno nacional para asegurar la conservación y el óptimo aprovechamiento de los recursos de tan vastos territorios.

Que se deben preparar y analizar los convenios y demás acuerdos que el Gobierno Nacional pueda proponer a los demás países de la Cuenca Amazónica para promover la integración bilateral y multilateral.

Que el Presidente de la República ha estimado conveniente establecer una estrecha coordinación entre todos los organismos nacionales interesados en la región amazónica,

DECRETA:

- ART. 1° Créase el Consejo Nacional de Integración de la Región Amazónica, con el objeto de coordinar y promover las actividades de los organismos nacionales en la amazonía colombiana y de promover las actividades de integración bilateral y multilateral con los países cuyos territorios forman parte de la cuenca hidrográfica del río Amazonas.
- ART. 2° El Consejo Nacional de Integración de la Región Amazónica quedará constituido de la siguiente manera:

El Ministro de Agricultura o su representante, quien actuará como presidente del Consejo.

El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante.

El Ministro de Defensa Nacional o su representante.

El Ministro de Salud Pública o su representante.

El Ministro de Desarrollo Económico o su representante.

El Ministro de Educación Nacional o su representante.

El Ministro de Obras Públicas o su representante.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su representante.

El Director de Intendencias y Comisarias del Ministerio de Gobierno.

PARAGRAFO. Participarán además en las actividades específicas que acuerde el Consejo y podrán ser invitados a las deliberaciones del mismo, cuando se trate temas de su competencia, los representantes de los siguientes organismos:

El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA.

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-

El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-

El Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

El Instituto Nacional de Transporte, -INTRA-

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX

La Corporación Nacional de Turismo.

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

El Centro Experimental de Investigaciones Amazónicas de la Universidad Nacional.

El Comité de Coordinación Nacional del Programa Cooperativo para el Desarrollo del Trópico Americano.

Las Fundaciones Científicas y los Organismos Universitarios que adelanten actividades en la región amazónica.

ART. 3° Son funciones del Consejo Nacional de Integración de la Región Amazónica:

- a) Recopilar, identificar y evaluar las actividades, planes y proyectos de tipo científico y tecnológico, referentes a la amazonía colombiana y emitir recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los mismos.
- b) Recopilar y estudiar la información sobre los planes, proyectos y actividades de los países cuyos territorios forman parte de la cuenca hidrográfica del río Amazonas, solicitando para el efecto la colaboración de estos países, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Estudiar y promover las actividades, planes y proyectos que pueden estrechar los vínculos de cooperación y puedan promover la integración económica y cultural con los países de la cuenca amazónica, incluyendo la elaboración de un plan de intercambio tecnológico y científico.
- d) Preparar y estudiar proyectos de convenios y otros acuerdos para fomentar la cooperación y el comercio y para unificar

las disposiciones legales con los países de la cuenca amazónica. El Consejo podrá intervenir especialmente como órgano consultivo en la elaboración del proyecto del convenio de complementación y tránsito fronterizo y participará en la aplicación del acuerdo para la conservación y del aprovechamiento de la fauna silvestre de la cuenca amazónica, una vez pactado con la República Federativa del Brasil, y demás países que posean territorios dentro de la cuenca amazónica.

- e) Promover y organizar seminarios y otros eventos, entre ellos seminarios nacionales e internacionales sobre el desarrollo de la cuenca amazónica y reuniones de los representantes de los organismos especializados de Colombia y Brasil para delinear un programa de acción común en la defensa y preservación de la fauna y de la flora amazónica.
- f) Identificar proyectos que permitan establecer, en el área, industrias de capital mixto con los países vecinos y estudiar las posibilidades de incremento y diversificación del intercambio comercial.
- g) Preparar documentos que consginen las iniciativas que Colombia pueda proponer en la Comisión Mixta de Cooperación Colombo-Brasileña y específicamente un estudio de las vías de transporte más adecuadas para la integración física y el comercio regional entre estos países, propuestas para la complementación de sus economías y para eventuales asociaciones de técnica y capital y recomendaciones para aprovechar las oportunidades de cooperación técnica y de intercambio en el campo científico y tecnológico.

ART. 4° Actuará como secretario del Consejo Nacional de Integración de la Región Amazónica el funcionario a quien el Ministerio de

Agricultura designe, el cual citará a los miembros a las reuniones ordinarias, según lo establezca el mismo Consejo y a reuniones extraordinarias que estime convocar el Ministro de Agricultura.

ART. 5°. Para hacer más ágil y funcional el trabajo del Consejo Nacional de Integración de la Región Amazónica, éste designará grupos de trabajo, cuyas conclusiones deberán ser sometidas a la consideración del Consejo.

ART. 6°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de agosto de 1972.

Decreto Número 2762 de 1973 (diciembre 3)

Por el cual se crea el Consejo Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 1º y 2º del Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que los incendios forestales se presentan en épocas críticas, especialmente en áreas dedicadas a reforestación y zonas protectoras, por falta de coordinación de las diferentes entidades encargadas de prevenirlos;

Que es necesario adelantar campañas de prevención y control de incendios forestales con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y perjuicios a la economía nacional;

Que de conformidad con el literal c) del artículo 23 del Decreto-ley 2420 de 1968, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, tiene, entre otras, la función de adelantar las actividades y obras para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables;

Que el Gobierno Nacional tiene especial interés en que en las actividades de prevención y control de incendios forestales participen entidades públicas y privadas,

DECRETA:

ART. 1°. Créase el Consejo Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales, como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

Ministerio de Gobierno
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Agricultura
Ministerio de Obras Públicas
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA
Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá - CAR
Consejo Colombiano de Seguridad
Defensa Civil Colombiana
Asociación Colombiana de Cuerpos de Bomberos
Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales
Un representante de las Corporaciones Forestales.

PARAGRAFO. Los Ministros, Gerentes y Jefes de las entidades mencionadas en este artículo designarán sus representantes en el Consejo.

ART. 2°. El Consejo, en cuanto a prevención y control de incendios forestales, tendrá las siguientes funciones:

a. Prestar asesoría al INDERENA;

- b. Conceptuar sobre los problemas que someta a consideración el INDERENA;
- c. Sugerir proyectos, normas y actividades;
- d. Coordinar las actividades que sobre la materia adelanten las entidades a que se refiere el artículo anterior, y
- e. Elaborar su propio reglamento, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura.

ART. 3°. El Consejo Nacional queda facultado para crear Consejos Regionales de Prevención y Control de Incendios Forestales.

ART. 4°. El Consejo Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales será presidido por el representante del Ministerio de Agricultura, deberá reunirse por lo menos una vez al mes y rendirá informes trimestrales de sus actividades al Ministro de Agricultura.

PARAGRAFO. El Consejo nombrará un Secretario, quien tendrá las funciones que aquel le asigne.

ART. 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Decreto Número 1040 de 1973 (junio 4)

Por el cual se crea el Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estudiar y prever los fenómenos de población y sus repercusiones económicas, sociales y físicas con el fin de adoptar las políticas y medidas correspondientes a integrarlas dentro de los planes de desarrollo del país;

Que es deber del Estado preservar y fomentar la conservación de los Recursos Naturales del país y velar por su aprovechamiento racional en favor de los intereses generales de toda la población;

Que es necesario atender a la salud de los habitantes de la República mediante la lucha contra la contaminación del medio ambiente que la afecta gravemente;

Que conviene estudiar, definir y realizar políticas coordinadas de población, fomento de los recursos naturales del país y de protección del medio ambiente, por cuanto los recursos humanos como los naturales deben tratarse de manera coordinada por los organismos públicos y privados por las mutuas interrelaciones que existen entre ellos;

Que en tal virtud es necesario integrar el tratamiento y solución de los problemas de recursos naturales y de medio ambiente con los de población cuyo estudio fue asignado al Consejo Nacional de Población, creado por el Decreto número 1860 de 1970,

DECRETA:

- ART. 1°. Créase el Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente, como organismo Asesor del Gobierno Nacional, en asuntos de población, recursos naturales y medio ambiente, adscrito al Departamento Nacional de Planeación.
- ART. 2°. El Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente asesorará al Gobierno Nacional en la formulación de problemas de población, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y protección del medio ambiente para que las actividades que se cumplan en el país tanto por el sector público como por el privado se realicen de manera integrada y coherente.

Para el cumplimiento de este objetivo el Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente cumplirá las siguientes funciones:

- a) Proponer y promover estudios relacionados con la composición, estructura y dinámica de la población, encaminados a incrementar su conocimiento y lograr su integración dentro del desarrollo actual y futuro del país;

- b) Elaborar y proponer las políticas y medidas estatales en materia de población y de formación y utilización de los recursos humanos del país;
- c) Promover y recomendar estudios, políticas y medidas estatales sobre reglamentación, administración, conservación, aprovechamiento y fomento de los recursos naturales del país renovables y no renovables, reservas naturales y paisajísticas;
- d) Promover y proponer estudios, políticas y medidas estatales tendientes a la prevención y control de la contaminación, mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, tanto en las áreas rurales como en las urbanas;
- e) Promover y recomendar actividades tendientes a una mayor coordinación de las operaciones de las distintas instituciones públicas y privadas que se ocupan de la investigación y solución de problemas de población, recursos naturales y medio ambiente;
- f) Fomentar la formación de profesionales y científicos en los campos relativos a población, recursos naturales y medio ambiente en todos los campos de la educación y la investigación;
- g) Promover y recomendar en los distintos niveles de la educación actividades docentes que permitan a los miembros de la sociedad adquirir y practicar conocimientos sobre los aspectos poblacionales, de recursos naturales y de medio ambiente;

- h) Promover y recomendar ayuda técnica y financiera a entidades o personas públicas o privadas para desarrollar investigaciones docentes y de servicio en los asuntos de población, recursos naturales y medio ambiente;
- k) Recomendar el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos tendientes a dotar a la población presente y futura de Colombia de mejores condiciones de vida y de goce equilibrada por los recursos naturales y medio ambiente del país;
- l) Promover y recomendar estudios con otros países y obtener asesoría de los organismos internacionales para la solución de problemas que los afecten conjuntamente en materia de población, recursos naturales y medio ambiente;
- m) Otras tareas que le asigne el Presidente de la República en el campo de sus funciones.

ART. 3°. De acuerdo con el objetivo del Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente, éste deberá adelantar sus trabajos con el criterio de un análisis conjunto e integral de los aspectos de población, recursos naturales y medio ambiente del país.

ART. 4°. El Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente orientará sus decisiones en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Política Económica y Social y le recomendará las políticas que sobre su campo de competencia deben ser objeto de decisión de éste para los efectos de su incorporación en los planes y programas de desarrollo del país.

ART. 5°. El Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente actuará bajo la dirección personal del Presidente de la República y estará integrada en la siguiente forma:

1. Los Ministros de Defensa Nacional, Desarrollo Económico, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Minas y Petróleos y Educación Nacional, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Gerente del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2. Por los Ministros del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos no contemplados en el literal anterior, los Directores o Gerentes de entidades descentralizadas y los demás funcionarios públicos, representantes de la curia, personas privadas, asociaciones y centros de investigación que, por invitación del Presidente de la República, asistan a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, como miembros no permanentes del Consejo.

ART. 6°. El Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.

PARAGRAFO. El Consejo podrá conformar comités de trabajo especializados con participación de sus propios miembros y de personas fuera del Consejo.

ART. 7º. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Población y Medio Ambiente será desempeñada por el Departamento Nacional de Planeación. En tal virtud los documentos de que conozca el Consejo deberán ser presentados por conducto de esta Secretaría.

ART. 8º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 1860 de 1970 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de junio de 1973.

Decreto Número 1394 de 1974 (julio 15)

Por el cual se crea un Consejo Asesor para el Desarrollo de los Distritos de Conservación de Suelos y Aguas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el inciso 4º del artículo 1º del Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 2a. de 1959 dispone que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, está facultado para decretar "Distritos de Conservación";

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto-ley 2420 de 1968, las funciones que sobre recursos naturales renovables venía ejerciendo el Ministerio de Agricultura pasaron al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-;

Que el INDERENA, en ejercicio de tales funciones, ha creado "Distritos de Conservación de Suelos y Aguas";

Que es necesario poner en marcha dichos Distritos con el fin de obtener una más adecuada conservación de los recursos naturales del país;

Que es menester la participación conjunta de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas para el debido cumplimiento de los propósitos del presente Decreto;

Que el artículo 11 del Decreto 1050 de 1968 determina que las Unidades Ministeriales que cumplan funciones de asesoría y coordinación se denominan Consejos cuando incluyan personas ajenas al Ministerio,

DECRETA:

ART. 1°. Créase un Consejo Asesor, adscrito al Ministerio de Agricultura, para el desarrollo de cada uno de los Distritos de Conservación de Suelos y Aguas, el cual tendrá por finalidad promover, coordinar y supervisar los programas que diversas entidades del sector agropecuario deben emprender en el área del respectivo Distrito, tendientes a lograr un desarrollo integral que consulte los intereses regionales y nacionales.

ART. 2°. El Consejo Asesor para el Desarrollo de los Distritos de Conservación de Suelos y Aguas estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- a. Ministerio de Agricultura;
- b. Ministerio de Obras Públicas;
- c. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA;
- d. Instituto Colombiano Agropecuario -ICA;
- e. Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA;
- f. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;
- g. Asociaciones Municipales de Usuario,

PARAGRAFO. Los Ministros de Agricultura y Obras Públicas y los Gerentes de las entidades a que se refiere este artículo designarán sus representantes en el respectivo Consejo.

ART. 3°. Cada una de las entidades representadas en el Consejo Asesor deberá prestar su colaboración para la ejecución de los distintos programas de desarrollo del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas, conforme a las funciones que le son propias.

ART. 4°. Los Consejos Asesores para el Desarrollo de los Distritos de Conservación de Suelos y Aguas serán presididos por el representante del Ministerio de Agricultura, deberán reunirse por lo menos una vez al mes y quedan facultados para darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Tales Consejos deberán actuar en coordinación con el respectivo Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario.

ART. 5°. Los Consejos Asesores para el Desarrollo de los Distritos de Conservación de Suelos y Aguas rendirán informes trimestrales de sus actividades y de las que ejecuten las entidades que los integran relacionadas con los programas de cada Distrito; tales informes serán presentados al Ministerio de Agricultura.

ART. 6°. En la ejecución de los programas que, conforme a las funciones que les son propias, las entidades del sector agropecuario deben emprender en las áreas de los Distritos de

Conservación de Suelos y Aguas; el respectivo Consejo Asesor velará por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación y fomento de los recursos naturales renovables y en especial de las contempladas en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 2a. de 1959, 23 del Decreto-ley 2420 de 1968 y 95 y 101 del Decreto reglamentario 1562 de 1973.

ART. 7º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de julio de 1974.

Decreto Número 703 de 1976 (abril 12)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Comités Nacionales y Regionales de Producción Agrícola, Pecuaria, de Insumos y de Recursos Naturales Renovables.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y los artículos 23 y 24 del Decreto 133 de 1976.

DECRETA:

ART. 1° Vinculados al Ministerio de Agricultura, funcionarán los Comités Nacionales y Regionales de Producción Agrícola, Pecuaria, de Insumos y de Recursos Naturales Renovables encargados de asesorarlo en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas de producción, financiamiento, y mercadeo de los sectores agrícola, pecuario y de los recursos naturales renovables.

DE LOS COMITE NACIONALES.

ART. 2° El Ministerio de Agricultura integrará los Comités Nacionales que estime conveniente, para las especies agrícolas, pecuarias y de recursos naturales renovables e insumos.

PARAGRAFO. El Ministerio de Agricultura fijará la nomenclatura de cada Comité Nacional, teniendo en cuenta el sector de la producción dentro del cual actúa.

ART. 3°. Son funciones de los Comités Nacionales, ajustadas para cada uno, de acuerdo con el sector dentro del cual actúan:

- a) Recopilar y analizar la información necesaria en materia de producción, financiamiento y mercadeo.
- b) Elaborar los diagnósticos y evaluaciones pertinentes.
- c) Recomendar al Ministerio de Agricultura programas de producción y mercadeo a corto, mediano y largo plazo, señalando las acciones necesarias para su realización.
- d) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la elaboración de los programas de crédito.
- e) Colaborar en la orientación, dirección, coordinación, supervisión y ejecución de los programas del sector, así como proponer los ajustes necesarios a los mismos.
- f) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la determinación de los niveles mínimos de productividad.

ART. 4°. Cada Comité Nacional se integrará básicamente por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura, quien será el Coordinador.
2. Un representante de los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura, quien será el Secretario Técnico.

3. Un representante de las entidades financieras del Estado que adelanten labores de crédito en el respectivo sector.
4. Un representante de los organismos estatales que intervengan en mercadeo.
5. Dos representantes de los gremios de la producción, vinculados al respectivo sector.
6. Un representante de las organizaciones campesinas, designado por el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO 1° El Ministerio de Agricultura, cuando lo juzgue conveniente, podrá ampliar el número de los integrantes de los Comités Nacionales.

PARAGRAFO 2° El Ministerio de Agricultura determinará las funciones específicas de los coordinadores, de los secretarios y de los demás miembros de los Comités Nacionales.

DE LOS COMITES REGIONALES

- ART. 5° El Ministerio de Agricultura integrará Comités Regionales de Producción Agrícola, de Producción Pecuaria y de Recursos Naturales Renovables en las zonas en que, a su juicio, se justifique.
- ART. 6° Son funciones de los Comités Regionales de Producción Agrícola, de Producción Pecuaria y de Recursos Naturales Renovables:
- a) Recopilar y analizar la información necesaria en materia de producción, financiamiento y mercadeo de productos agrícolas,

pecuarios y de recursos naturales renovables, en la respectiva región.

- b) Elaborar los diagnósticos y evaluaciones pertinentes.
- c) Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas agrícolas, pecuarios y de recursos naturales renovables, aprobados para la respectiva zona.
- d) Informar al Ministerio de Agricultura de los avances logrados a nivel regional, en la ejecución de los programas y recomendar los ajustes que se requieran.
- e) Recopilar la información sobre los promedios regionales o subregionales de producción.
- f) Prestar a los Comités a que se refiere el Decreto 84 de 1976, la colaboración que demanden.

ART. 7°. Cada Comité Regional de Producción Agrícola, de Producción Pecuaria y de Recursos Naturales Renovables, estará constituido básicamente por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura.
2. Un representante de cada uno de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, que operen en la región y cuya competencia coincida con la función del respectivo Comité.

3. Un representante del Fondo Financiero Agropecuario.
4. Un representante designado por cada uno de los Gobernadores con jurisdicción en el territorio respecto del cual cumpla sus funciones cada Comité.
5. Un representante de cada uno de los gremios de la producción vinculados a los respectivos sector y región.
6. Un representante de las organizaciones campesinas de la región, designado por el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO. El Ministerio de Agricultura, cuando lo juzgue conveniente, podrá ampliar el número de los integrantes de los Comités Regionales.

ART. 8° Los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura estarán representados por la autoridad de mayor rango de la zona y esta representación será obligatoria e indelegable.

ART. 9° Los Comités Regionales constituirán Grupos de Trabajo para cada cultivo, actividad pecuaria y de recursos naturales renovables, de importancia económica en la región.
Dichos Grupos tendrán como función primordial, colaborar con los Comités en la obtención de información, en la evaluación, programación, orientación y coordinación en la ejecución en los aspectos concernientes a cada cultivo o actividad.

DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 10. La participación de los empleados oficiales en los **Comités Nacionales, Regionales** o en los Grupos de Trabajo a que se refiere el presente Decreto, se considerará como función inherente al respectivo cargo.
- ART. 11. El Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA, fijará el calendario anual de actividades de los **Comités Nacionales y Regionales de Producción Agrícola, Pecuaria y de Recursos Naturales Renovables e Insumos**, y establecerá las normas sobre organización y trabajo.
- ART. 12. La coordinación general de los **Comités Nacionales y Regionales**, estará a cargo de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario OPSA, del Ministerio de Agricultura.
- ART. 13. Los programas presentados por los **Comités Nacionales** y aprobados por el Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, serán editados, distribuidos y divulgados en forma amplia y oportuna, por el Ministerio de Agricultura.
- ART. 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los Decretos 2320 y 441 de 1974 y 1975, respectivamente, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 12 de abril de 1976.

Tomado del volumen que constituye un ANEXO A LA MEMORIA del Ministro JOAQUIN VANIN TELLO.

Decreto Número 1589 de 1977 (julio 18)

Por el cual se crea el Consejo Técnico Asesor para la Aviación Agrícola.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 2º del Decreto Extraordinario 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 133 de 1976, en el artículo 2o., dispuso que corresponde al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Presidente de la República la adopción de la política agropecuaria del país;

Que dada la importancia que ha adquirido la utilización de aeronaves en la agricultura, como medio para asegurar la sanidad de los cultivos,

DECRETA:

ART. 1º. Créase el Consejo Técnico Asesor para la Aviación Agrícola, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar en el estudio y determinación de políticas pertinentes a la aplicación aérea de agroquímicos.

2. Proponer sistemas de coordinación y actuar como un mecanismo integrado entre las entidades responsables de la aplicación de las políticas gubernamentales, con el fin de establecer controles a las empresas aéreas de aplicación de productos agroquímicos y a las actividades de medicina de aviación.
3. Servir como organismo asesor y de consulta en todo lo referente a la aplicación aérea de agroquímicos.
4. Propender por el adecuado cumplimiento de las normas y requisitos fijados por el Ministerio de Agricultura, ICA, Aeronáutica Civil, Ministerio de Salud e INDERENA, relacionadas con la aplicación aérea de agroquímicos.

ART. 2°. El Consejo a que se refiere el artículo anterior, estará integrado en la siguiente forma:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

Un representante del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

Un representante del Ministerio de Salud.

Un representante del Instituto Nacional de Salud.

Un representante de las Asociaciones de Agricultores Usuarios de la Aviación Agrícola.

Un representante de la Asociación de Empresas de Aviación Agrícola "AVIAGRICOLA".

Un representante de las asociaciones de aviación agrícola, legalmente constituidas diferentes de "AVIAGRICOLA".

Un representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC".

ART. 3°. Los Miembros del Consejo asistirán a las reuniones con voz y voto y serán designados por un período de dos (2) años, y tendrán un suplente designado en la misma forma que el principal.

ART. 4°. El Consejo se reunirá ordinariamente en el Ministerio de Agricultura, por lo menos una vez cada dos meses, o con mayor frecuencia, cuando el Secretario Ejecutivo lo considere necesario.

PARAGRAFO. El Secretario Ejecutivo, podrá invitar a las reuniones del Consejo cuando así lo estime necesario a representantes de otras entidades del sector público o privado, que tengan ingerencia con esta actividad.

ART. 5°. La dirección y funcionamiento del Consejo estarán a cargo de un Secretario Ejecutivo, el cual será un profesional Ingeniero Agrónomo de la División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura. El Secretario tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo.

ART. 6°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de julio de 1977.

Decreto Número 1469 de 1977 (julio 1º)

Por el cual se modifica el Decreto número 1205 de junio 26 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1205 de junio 26 de 1967, se creó la Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje como organismo consultivo del Gobierno Nacional y se adscribió al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.

Que por Decreto 132 de enero 26 de 1976 le fueron asignadas al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, las funciones concernientes al estudio, diseño, construcción de obras de irrigación, drenaje y control de inundaciones que venía adelantando el INCORA;

Que se hace necesario variar la adscripción de la Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje y dar participación en ella a todas las entidades del país que desarrollen actividades relacionadas con las que son propias de dicha Comisión,

DECRETA:

ART. 1°. La Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje es un organismo consultivo del Gobierno Nacional, adscrito al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT.

ART. 2°. La Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje estará integrada así:

- a) Tres (3) funcionarios del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT, y sus respectivos suplentes, que para el efecto designe el Gerente General;
- b) Un (1) representante y su suplente, de las Corporaciones Autónomas Regionales que elegirá el Gerente General del HIMAT, mediante ternas que le presenten los respectivos Directores de las Corporaciones;
- c) Un (1) representante y su suplente, del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA;
- d) Un (1) representante y su suplente, del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC;
- e) Un (1) representante y su suplente, del Departamento Nacional de Planeación;
- g) Un (1) representante y su suplente, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL.

PARAGRAFO. Como Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje, actuarán los funcionarios del HIMAT que para tal efecto designe el Gerente General.

ART. 3°. Los representantes principales y suplentes de las diferentes entidades o asociaciones serán elegidos para un periodo de dos (2) años, mediante resolución de los respectivos gerentes o directores, salvo en el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales, que serán elegidos por el Gerente General del HIMAT.

ART. 4°. Serán funciones de la Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje, las siguientes:

- a) Elaborar su reglamento de trabajo y ponerlo en práctica, previa autorización del Gerente General del HIMAT;
- b) Divulgar entre las entidades oficiales, cuyas actividades se relacionen con programas de irrigación, drenaje y control de inundaciones, todas las informaciones recibidas de la Comisión Internacional de Irrigación y Drenaje -ICID, de la Secretaría Permanente de la Comisión Latinoamericana de Irrigación y Drenaje de los diferentes países adscritos al ICID y a la CLAIID y de las diferentes organizaciones internacionales que realicen labores afines o relacionadas con sus actividades;
- c) Elaborar directamente y con la colaboración de las entidades en ella representadas toda clase de estudios, investigaciones, estadísticas, etc., solicitadas por el ICID, la CLAIID y otros organismos afines;
- d) Servir de organismo coordinador de todas las actividades que en materia de riego, drenaje y control de inundaciones, realizar las entidades en ella representadas;

- e) Convocar y organizar los congresos nacionales e internacionales de irrigación, cuando Colombia sea acogida internacionalmente como sede;
- f) Preparar con la colaboración de las entidades en ella representadas las ponencias que Colombia deba presentar ante los congresos y seminarios internacionales de riego, drenaje y control de inundaciones.

ART. 5°. Las cuotas de afiliación al ICID, la CLAID y otros organismos similares, así como las contribuciones anuales, publicaciones técnicas y demás pagos con destino a dicho organismo, serán cubiertas por el HIMAT.

ART. 6°. Todos los miembros de la Comisión Nacional de Irrigación y Drenaje actuarán ad honorem.

ART. 7°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10. de julio de 1977.

Decreto Número 2110 de 1977 (septiembre 5)

Por medio del cual se crea el Comité de Aguas de la Guajira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto Extraordinario 1050 de 1968,

DECRETA:

ART. 1º. Créase el Comité de Aguas del Departamento de la Guajira, integrado por las siguientes entidades públicas:

1. Departamento Nacional de Planeación.
2. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA.
3. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT.
4. Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEO-MINAS.
5. Instituto de Fomento Municipal -INSFOPAL.
6. Aprovechamiento de Aguas para la Guajira -PROAGUAS.

PARAGRAFO. Cada una de las entidades mencionadas designará un delegado permanente al Comité.

- ART. 2°. El Comité de Aguas tendrá a su cargo la coordinación de las actividades que realicen las entidades que lo componen en todo lo relacionado con el manejo y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas del Departamento de la Guajira.
- ART. 3°. A las reuniones del Comité de Aguas del Departamento de la Guajira podrán ser invitados representantes de otras entidades.
- ART. 4°. El Comité de Aguas del Departamento de la Guajira será presidido por el representante del INDERENA.
La Secretaría Ejecutiva del mismo estará a cargo del representante del Departamento Nacional de Planeación.
- ART. 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de septiembre de 1977.

Decreto Número 1139 de 1978 (junio 15)

Por el cual se adiciona el Decreto número 1589 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 2º del Decreto No. 133 de 1976,

DECRETA:

- ART. 1º. Adiciónase al artículo 2o. del Decreto 1589 de 1977, en el sentido de que formará parte del Consejo Técnico Asesor para la Aviación Agrícola un representante de la Sociedad de Ingenieros Agrónomos de Colombia, "SIAC".
- ART. 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de junio de 1978.

Acuerdo Número 34 de 1978 (agosto 1º)

Mediante el cual se crea el Comité para la Coordinación y Promoción de la Investigación Científica de Fauna y Flora Silvestre, Terrestre y Acuática y se complementa y adiciona el Acuerdo número 33 de 1978.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial la prevista en la letra c), aparte C), del artículo 14 de los Estatutos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario coordinar la realización de las investigaciones científicas sobre fauna y flora silvestre, terrestre y acuática, y promover o estimular aquellas que se adelanten por personas naturales o jurídicas colombianas;

Que en conformidad con los artículos 7º y 8º del Decreto 1337 de 1978, corresponde al INDERENA prestar asesoría para la elaboración de monografías y tesis de grado relacionadas con recursos naturales renovables y ambiente, y prestar a las universidades, a través de la Comisión Asesora para la Educación Ambiental, lista de temas prioritarios que requieran ser investigados, con el fin de promover el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias y, si es posible, interuniversitarias,

ACUERDA:

ART. 1°. Créase el Comité para la Coordinación y Promoción de la investigación científica sobre fauna y flora silvestre, terrestre y acuática, que estará integrado en la siguiente forma:

- Subgerente de Programación.
- Subgerente de Fomento de Bosques, Aguas y Suelos.
- Subgerente de Fomento de Pesca y Fauna Terrestre.
- Jefe de la Oficina del Sistema de Información Ambiental.

ART. 2°. El Comité que se crea mediante este Acuerdo ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover investigaciones sobre fauna y flora silvestre, terrestre y acuática, y coordinar su ejecución buscando optimizar la disponibilidad de recursos, en consulta con entidades especializadas tales como COLCIENCIAS, Instituto de Ciencias Naturales, Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia, Comisión Colombiana de Oceanografía y otras similares.
2. Coordinar el intercambio de material científico y de información entre el INDERENA y entidades científicas y propender por su divulgación.
3. Propiciar la realización de convenios entre el INDERENA y otras entidades científicas, con el fin de impulsar las investigaciones de interés para el país, agilizando los trámites administrativos para su iniciación o prosecución.

4. Organizar la prestación de la asesoría a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1337 de 1978 y elaborar las listas y temas prioritarios de investigación que deban presentarse a las universidades a través de la Comisión Asesora para la Educación Ecológica, en conformidad con lo previsto por el artículo 8o. del Decreto citado.
5. Conceptuar sobre si el o los co-investigadores colombianos, propuestos conforme a los artículos 7o. y 8o. del Acuerdo 33 de 1978 por investigadores extranjeros, reúnen las calidades necesarias, de acuerdo con la investigación que éstas se proponen adelantar.
6. Dictar su propio reglamento.

PARAGRAFO. El Comité podrá citar a sus reuniones a los Jefes de División cuando en razón del tema tratado esto sea pertinente.

- ART. 3°. El Comité será presidido rotativamente por sus miembros, se reunirá ordinariamente una vez al mes por convocatoria de su Presidente, y extraordinariamente cuando fuere necesario.
- ART. 4°. El Jefe de la División de Manejo y Control de Recursos Naturales Renovables, actuará como Secretario del Comité.
- ART. 5°. Con el fin de estimular la investigación científica nacional se tendrán en cuenta las siguientes previsiones:

1. Se procurará celebrar convenios entre INDERENA y entidades científicas nacionales para el desarrollo de investigaciones que el Comité que se crea mediante este Acuerdo considere prioritarias.

En los convenios se contemplarán aspectos tales como plan general de investigaciones, participación de las entidades, apoyo administrativo, intercambio de resultados y los demás contemplados en el artículo 26 del Acuerdo 33 de 1978.

2. Las personas naturales o jurídicas colombianas que al entrar en vigencia el presente Acuerdo se encuentren adelantando investigaciones científicas sobre fauna y flora silvestre, terrestre o acuática, podrán continuarlas y registrarse ante el INDERENA.

Si para el desarrollo de la investigación requieran obtener individuos, especímenes o productos de la fauna o flora silvestre, terrestre o acuática, con base en el registro se les podrá otorgar permiso de caza, pesca o recolección científica, conforme al trámite previsto para el otorgamiento de tales permisos.

3. Se procurará prestar apoyo y facilitar las labores de los investigadores colombianos que pretendan adelantar investigaciones que en concepto del Comité que se crea mediante este Acuerdo sean consideradas de interés para el país.

ART. 6°. Cuando se suscriban los convenios a que se refiere el ordinal primero del artículo anterior, no se aplicarán las

disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 5º y 27 a 29 del Acuerdo de 1978.

- ART. 7º. En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 5º, no se aplicarán los artículos 27 a 29 del Acuerdo 33 de 1978, a menos que se trate de investigadores colombianos al servicio de personas o entidades científicas extranjeras, o cuando los resultados de su investigación tengan aplicación comercial o industrial en el exterior, en cuyo caso los investigadores colombianos quedarán sometidos al trámite previsto por el Acuerdo 33 de 1978 en su integridad.
- ART. 8º. Para la admisión o rechazo de modificaciones al plan de investigaciones a que se refieren los artículos 28 y 29 del Acuerdo 33 de 1978, la Subgerencia de Programación consultará al Comité que se crea mediante este Acuerdo.
- ART. 9º. El Gerente General del INDERENA queda facultado para desarrollar las disposiciones de este Acuerdo, conforme a las normas legales existentes.
- ART. 10. Este Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 1º de agosto de 1978.

Decreto Número 1541 de 1978 (julio 26)

Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 280. En desarrollo del artículo 8o. de la Ley 23 de 1973, créase la Comisión Nacional de Aguas que estará integrada en la siguiente forma:

1. Departamento Nacional de Planeación
2. Ministerio de Agricultura
3. Ministerio de Salud
4. Ministerio de Defensa Nacional
5. Ministerio de Minas y Energía
6. Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ART. 281. La Comisión será presidida por el Departamento Nacional de Planeación y la Secretaría Técnica estará a cargo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA. A las reuniones asistirán los Ministros,

el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA o sus delegados y según el caso de que se trate se podrá solicitar la colaboración e invitar a tales reuniones a las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano de Hidrología Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT.
2. Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS.
3. Corporaciones Regionales.
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.
5. Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR.
6. Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL.
7. Instituto Nacional de Salud -INAS.
8. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL.

La Comisión no podrá invitar a ninguna entidad de las anteriormente enunciadas cuando en el caso que se va a tratar intervengan en calidad de usuario.

ART. 282. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación la coordinación de la Comisión.

ART. 283. La Comisión Nacional de Aguas emitirá concepto, cuando así lo requiera cualquiera de las entidades que la integran, en los siguientes casos:

- 1) Para definir la prioridad nacional teniendo en cuenta las repercusiones económicas, sociales y ecológicas tanto regionales como nacionales, cuando dos o más entidades proyecten destinar el recurso hídrico a usos que son o pueden llegar a ser incompatibles o excluyentes.
- 2) Para recomendar las actividades que debe desarrollar cada entidad involucrada en la ordenación de una cuenca hidrográfica; para lograr la planeación coordinada de los usos del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna, así como el manejo adecuado de la cuenca.

ART. 288. Este Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de julio de 1978.

Decreto Número 1681 de 1978 (4 de agosto)

Por el cual se reglamentan la Parte X del Libro II del Decreto Ley No. 2811 de 1974 que trata de los Recursos Hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto Ley 0376 de 1957.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

TITULO XV

COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

ART. 125 En desarrollo del artículo 8o. de la Ley 23 de 1973, y para efectos de coordinar la gestión de la política nacional en materia de protección y manejo de los recursos hidrobiológicos, creáse la Comisión Consultiva para la Protección de los Recursos Hidrobiológicos.

Esta Comisión estará adscrita al Ministerio de Agricultura e integrada en la siguiente forma:

- 1) Ministro de Agricultura o su delegado.
- 2) Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- 3) Ministro de Salud o su delegado.
- 4) Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- o su delegado.
- 5) Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
- 6) Director General Marítimo y Portuario o su delegado.
- 7) Gerente del Instituto Nacional de Comercio Exterior - INCOMEX- o su delegado.
- 8) Gerente del Instituto de Fomento Industrial -IFI- o su delegado.
- 9) Representante de Universidades y entidades dedicadas a la investigación de ciencias del mar, designado por el Presidente de la República.

ART. 216. Son funciones de la Comisión Consultiva para la protección de los Recursos Hidrobiológicos:

- 1) Recomendar la adopción de mecanismos que garanticen el control integral de los recursos hidrobiológicos y de las actividades de pesca y relacionadas con ella, tanto en aguas continentales como marítimas por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y de la Armada Nacional, con la colaboración de las fuerzas de policía.

- 2) Recomendar la adopción de mecanismos que garanticen el control integral de los recursos hidrobiológicos y de las actividades de pesca y relacionadas con ella, tanto en aguas continentales como marítimas por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- y de la Armada Nacional, con la colaboración de las fuerzas de policía.
- 3) Recomendar las medidas y disposiciones conducentes para armonizar la política de exportación e importación, con la necesidad de proteger los recursos hidrobiológicos del país.
- 4) Recomendar la adopción de las medidas adecuadas para dar incentivos y fomentar los recursos hidrobiológicos y las actividades de pesca y relacionadas con ella.
- 5) Recomendar las medidas necesarias para estimular y fomentar la investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, así como el desarrollo de técnicas y sistemas adecuados para lograr su conservación y aprovechamiento racional.

ART. 217.

La Comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año bajo la Presidencia del Ministro de Agricultura o su delegado y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Comisión, del Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- o a solicitud de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, corresponde ejercer las funciones de Secretaría Jurídica y Ejecutiva de la Comisión.

ART. 218: Las Corporaciones Regionales que por ley tengan competencia para la administración y manejo de recursos hidrobiológicos, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Decreto, sujetándose a las políticas y normas nacionales sobre protección y manejo de recursos naturales renovables.

ART. 219. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1978.

Decreto Número 1337 de 1978 (julio 10)

Por el cual se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto-ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente, incluirá en la programación curricular para los niveles pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, los componentes sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables.
- ART. 2°. Para la coordinación de que trata el artículo anterior, créase una Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente que funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y estará compuesta en la siguiente forma:
- Viceministro de Educación Nacional o su delegado quien la presidirá.
 - Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o su delegado.

- Director General de Capacitación, Perfeccionamiento Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- Subgerente de Programación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.

ART. 3°. Ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión, la dependencia del Ministerio de Educación Nacional que señale el Ministerio.

La Comisión determinará la periodicidad de sus reuniones y los mecanismos más apropiados para cumplir su labor de coordinación y asesoría.

ART. 4°. Son funciones de la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente:

1. Identificar y recomendar para la inclusión en los programas curriculares de básica primaria, los principios que permitan a los alumnos reconstruir los procesos naturales y sociales y sus interrelaciones, a partir de su realidad inmediata.

2. Identificar y recomendar una adecuada estructuración de los programas de ciencias biológicas de manera que aseguren la comprensión de los diversos ecosistemas predominantes en el país, a partir de los que sean característicos de la región.

3. Identificar para su inclusión en los programas de ciencias sociales, aquellos aspectos concernientes a las relaciones entre el hombre y su medio y las posibilidades de lograr su mejor aprovechamiento y manejo a través de la organización comunitaria.

4. Propiciar periódicamente jornadas ambientales a través de las cuales los estudiantes se reunirán con la comunidad respectiva y participarán con ella en el reconocimiento de los problemas ambientales de la localidad, en la discusión de sus características y en la búsqueda de alternativas para resolverlos.

Las conclusiones de estas jornadas serán divulgadas en toda la comunidad, haciendo énfasis en aquellas que tengan carácter prioritario, y los resultados se comunicarán a los organismos gubernamentales que se consideren competentes para tomar las medidas relacionadas con los problemas reconocidos.

5. Promover, a través de la organización comunitaria, el estudio y conocimiento de los recursos naturales renovables con el fin de lograr su mejor aprovechamiento y conservación.

Las escuelas colaborarán con las actividades comunitarias, sirviendo como centros de actividades cuando sea necesario, y recogiendo la información sobre los problemas de la región identificados con base en tales actividades.

6. Prestar asesoría sobre textos y demás ayudas educativas que refuercen los programas curriculares en adecuación ambiental y ecológica.

Estas ayudas educativas serán el producto de la investigación y del reconocimiento científico del medio ambiente y

de los recursos naturales colombianos, de tal suerte que el alumno pueda reconocer e identificar los ecosistemas y los problemas que puedan derivarse de su inadecuado manejo.

7. Prestar asesoría en las áreas de su competencia en los programas de experimentación y evaluación curricular.

8. Recomendar y prestar asesoría en los programas de capacitación de los docentes en los diferentes niveles.

9. Identificar y recomendar para su inclusión en los programas de Bachillerato Pedagógico y Licenciatura en Educación, los componentes apropiados que motiven, informen y capaciten al docente para manejar adecuadamente los aspectos ecológicos y ambientales de los programas curriculares.

ART. 5°. El componente ecológico de los cuatro años de básica secundaria se dedicará a profundizar el análisis de problemas ecológicos y a establecer la incidencia de los procesos de desarrollo en el equilibrio de los ecosistemas. El componente ecológico de los dos últimos años de bachillerato, diversificado enfocará los problemas ambientales y de conservación y recuperación de los recursos naturales en el contexto de la especialidad escogida por el estudiante.

ART. 6°. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior promoverá en las universidades la organización de seminarios sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables, que motiven e informen a los participantes dentro del marco específico de cada disciplina.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente será el asesor del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior en todos los asuntos relacionados con la educación ambiental y ecológica.

ART. 7°. Para la colaboración de monografías y tesis de grado relacionadas con recursos naturales renovables, ecología y protección ambiental, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente prestará la asesoría necesaria.

ART. 8°. A través de la Comisión Asesora de que trata el artículo 2° de este Decreto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente presentará periódicamente a las universidades una lista de temas prioritarios que a su juicio requieran ser investigados, con el fin de promover el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias y, si es posible, interuniversitarias. Para el desarrollo de estas investigaciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente suministrará la información necesaria.

ART. 9°. Las instituciones de educación superior deberán enviar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente un ejemplar de toda monografía o tesis de grado que tenga relación con el ambiente o con los recursos naturales renovables.

ART. 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Decretoley 2811 de 1974, se organiza el Servicio Nacional Ambiental con el objeto de preparar el mayor número posible de ciudadanos en el conocimiento y solución de los problemas relativos a la protección del ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

ART. 11. El servicio de que trata el artículo anterior se considerará como una de las alternativas dentro del servicio social del estudiantado, establecido por el Decreto 2059 de 1962, con una duración de 72 horas distribuidas así: 22 horas para la preparación técnico-teórica y 50 horas para la práctica.

El Servicio Nacional Ambiental se podrá prestar en programas organizados específicamente para el efecto, o en instituciones que tengan programas apropiados de acción o de investigación en las áreas de ecología.

ART. 12. La evaluación de la incidencia sobre la comunidad, de los programas de educación ecológica y ambiental, será organizada en forma conjunta por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ART. 13. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de julio de 1978.

Decreto Número 1415 de 1978 (julio 17)

Por el cual se crea la Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales y se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el ambiente es patrimonio común, y por lo tanto el Estado y los particulares deben participar en las actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social;

Que la Ley 23 de 1973 faculta al Gobierno para adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones de las entidades gubernamentales, que directa o indirectamente adelantan programas de protección de recursos naturales;

Que en defensa de la salud y bienestar de los colombianos, es deber del Estado hacer cumplir las normas sobre protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y

Que es necesario articular complementariamente las competencias del Ministerio de Salud y las del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y crear un mecanismo de coordinación entre ambos organismos, en razón de que diversos factores que alteran el ambiente

inciden tanto en la salud humana como en la de las especies vegetales y animales y en la preservación de los demás recursos naturales renovables,

DECRETA:

ART. 1°. En desarrollo del artículo 80. de la Ley 23 de 1973 y con el fin de coordinar las actividades del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente en materia de prevención y control de la alteración ambiental, créase la Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales, adscrita al Ministerio de Salud.

ART. 2°. Son funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior:

1. Definir, cuando se trata de actividades susceptibles de producir efectos deteriorantes tanto para la salud humana como para los recursos naturales renovables, requisitos y parámetros generales, relacionados con la presentación de las declaraciones de efecto ambiental y los estudios ecológicos y ambientales previos a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, en cuanto a exigibilidad, contnido y evaluación.

2. Emitir concepto técnico al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, sobre el efecto de alteraciones ambientales en la salud humana y en los recursos naturales renovables o en cada uno de ellos y sobre las medidas preventivas o correctivas que se deben adoptar; y

3. Coordinar las acciones que deban realizarse en caso de emergencias ambientales.

ART. 3°. El Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente podrán someter a estudio de la Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales, tanto los proyectos técnicos en materia de prevención y control de la alteración ambiental como los proyectos de las resoluciones que impongan sanciones por contravención de normas ambientales, cuando a su juicio unos u otros tengan por objeto la protección tanto de los recursos naturales renovables como de la salud humana.

ART. 4°. Las decisiones del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente que se expidan con base en el concepto y, o los estudios a que se refieren los artículos 2º y 3º de este Decreto deberán contener previsiones de prevención o control de efectos deteriorantes del ambiente tanto para la protección de la salud humana como de los recursos naturales renovables.

ART. 5°. Las decisiones administrativas que se expidan en conformidad con el artículo 4o. de este Decreto y que tengan por objeto la protección tanto de la salud humana como de los recursos naturales renovables, mediante la prevención y control de factores deteriorantes del ambiente, deberán llevar la firma tanto del Ministro de Salud como del Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ART. 6°. Los estudios ecológicos y ambientales previos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto pueden ser elaborados por entidades oficiales o particulares, cumpliendo los requisitos que señale la Comisión.

Ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión la dependencia del Ministerio de Salud que señale el Ministro. En dicha Secretaría deberán inscribirse previamente las entidades mencionadas en este artículo.

ART. 7°. La Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales está constituida por el Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, el Director de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y por un cuerpo técnico jurídico de dedicación exclusiva, integrado por funcionarios tanto del Ministerio de Salud como del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, en igual proporción, que serán designados por el Ministro de Salud y el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, respectivamente.

ART. 8°. La Comisión podrá crear subcomisiones, según su criterio y la índole de los asuntos, para facilitar el ejercicio de sus funciones.

ART. 9°. La Comisión una vez constituida dictará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por los Ministerios respectivos.

ART. 10. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de julio de 1978.

Decreto Número 2645 de 1980 (octubre 7)

Por el cual se reglamenta la Ley 5a. de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que es preciso facilitar la obtención, por parte de los pequeños agricultores y ganaderos, de la asistencia técnica adecuada para el desarrollo de sus actividades;

Que se hace necesario agilizar los procedimientos y trámites para la obtención del crédito de fomento agropecuario;

Que resulta conveniente velar por la ejecución cuidadosa y equilibrada de los presupuestos de crédito orientadas al fomento de las actividades agrícolas y pecuarias.

DECRETA:

CAPITULO I

Del Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario

ART. 1º. Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario. Con el fin de procurar un desarrollo armónico de los programas de financiación del sector agropecuario que, con cargo a los recursos

del Fondo Financiero Agropecuario, trace el Ministerio de Agricultura, y en desarrollo de lo dispuesto en el contrato de administración del Fondo Financiero Agropecuario, créase el Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario, el cual estará integrado así:

- El Ministro de Agricultura o su delegado quien lo presidirá;
- El Gerente General del Banco de la República o su delegado;
- Un miembro de la Junta Directiva del Banco de la República;
- Un representante de los organismos descentralizados del orden nacional vinculados o adscritos al Ministerio de Agricultura;
- Un representante de los bancos vinculados al Ministerio de Agricultura.

Estos dos últimos serán designados por el Ministro de Agricultura.

PARAGRAFO 1°. La Dirección del Fondo actuará como Secretaría Técnica del Comité y el Director tendrá derecho a voz en las reuniones pero sin voto.

PARAGRAFO 2°. El Comité se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o el Gerente del Banco de la República.

ART. 2°. Funciones. El Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Distribuir el presupuesto de asignación crediticia entre las diferentes actividades financiables, teniendo en cuenta el monto global de recursos y estructura de plazos establecidos por la Junta Monetaria y los programas específicos de producción señalados por el Ministerio de Agricultura;
- b) Autorizar los traslados presupuestales dentro de los programas establecidos y solicitar a la Junta Monetaria las adiciones presupuestales cuando las circunstancias lo requieran;
- c) Recomendar a la Junta Monetaria la refinanciación y prórroga de créditos otorgados cuando se reduzca considerablemente o se pierda la inversión por razones de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de los montos de que trata el literal a);
- d) Reglamentar el control de las inversiones en los créditos agropecuarios con cargo a los recursos del Fondo;
- e) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Agricultura las pautas a las cuales deberá sujetarse el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en la administración del Fondo de Asistencia Técnica para los pequeños agricultores y ganaderos y la supervisión del respectivo servicio;
- f) Establecer los honorarios por concepto de asistencia técnica en concordancia con lo previsto en el artículo 60. del presente Decreto;
- g) Revisar las formas documentarias y los trámites establecidos por el Fondo Financiero Agropecuario y disponer las modificaciones del caso de manera que se logre agilizar el trámite de las solicitudes de crédito;

h) Controlar la ejecución del presupuesto de crédito programado y estudiar el presupuesto de gastos del Fondo que se presente a su consideración para someterlo a la aprobación del Banco de la República;

i) Aprobar el programa de inversiones en asistencia técnica para pequeños agricultores y ganaderos que le presente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

CAPITULO II

De la Asistencia Técnica y el Control de Inversiones

ART. 3°. Asistencia técnica. Se entiende por asistencia técnica el servicio que se preste a las explotaciones financiadas con créditos del Fondo Financiero Agropecuario y que comprende la preparación del proyecto de inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la dirección del uso eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y aplicación de la tecnología adecuada, de tal suerte que se logre incrementar la producción y la productividad y alcanzar los demás objetivos previstos en el proyecto correspondiente.

ART. 4°. Entidades responsables. El servicio de asistencia técnica estará a cargo del ICA, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los Fondos Ganaderos, las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Asociaciones Gremiales y las entidades crediticias que

redescuenten en el Fondo créditos otorgados de acuerdo con la Ley 5a. siempre que estén autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura.

Las entidades mencionadas prestarán la asistencia técnica directamente pero podrán autorizar bajo su responsabilidad la prestación de dicho servicio a profesionales independientes del sector o a firmas especializadas de reconocida idoneidad y responsabilidad.

ART. 5° Exigibilidad de la asistencia técnica. La ejecución de los programas financiados con recursos del Fondo Financiero Agropecuario deberá contar con la prestación de asistencia técnica, y con tal fin las entidades prestamistas verificarán el cumplimiento de dicha obligación.

Para el redescuento de los créditos a pequeños agricultores y ganaderos, el Fondo Financiero Agropecuario exigirá como requisito previo, la comprobación de que el usuario va a recibir el servicio de asistencia técnica.

ART. 6° Costo de la asistencia. En ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por el parágrafo 4o. del artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, facúltase a las entidades que prestan asistencia técnica para convenir con el usuario, en cada caso, los honorarios respectivos, dentro de los límites que para el respectivo semestre o año calendario determine el Comité Consultivo. Para el caso de pequeños agricultores o ganaderos, el costo lo fijará el Ministerio de Agricultura y será cubierto con recursos del Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores.

ART. 7° Supervisión. Dentro de las pautas generales que señale el Ministerio de Agricultura, el ICA, con la colaboración del INDERENA, en su caso, ejercerá la supervisión y el control de la asistencia técnica de que aquí se trata. Si como consecuencia de la supervisión se establece que el servicio de asistencia no se está prestando en forma técnica y con la debida oportunidad, el ICA podrá cancelar la inscripción del profesional o firma responsable o suspenderlos para la prestación del servicio por un lapso no superior a seis meses.

PARAGRAFO. Para poder prestar sus servicios a los usuarios del crédito por la Ley 5a. de 1973, los profesionales o firmas especializadas deberán inscribirse previamente ante el Instituto Colombiano Agropecuario.

ART. 8° Exenciones. El ICA podrá eximir, mediante Resolución motivada, de la obligación de contratar la asistencia técnica aquí reglamentada, a los usuarios del crédito que demuestren contar con la misma, en forma tal, que les permita atender adecuadamente el proceso productivo de la respectiva explotación.

PARAGRAFO. Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo, estarán, sin embargo, sometidas al control de inversiones por parte de la entidad crediticia respectiva y a la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

ART. 9° Control de inversiones. Las entidades prestamistas son responsables del control de las inversiones, y quienes, por tanto, están obligadas a vigilar la correcta y oportuna utilización de los créditos otorgados de acuerdo con los objetivos previstos en los proyectos de inversión.

La Dirección del Fondo podrá organizar los mecanismos necesarios para asegurarse de que el beneficiario del crédito o el intermediario financiero han cumplido con las obligaciones que la ley y el presente Decreto les imponen.

El control de inversiones no representa ningún costo para los usuarios del crédito.

ART. 10. Vencimiento anticipado del crédito. En los préstamos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberá establecerse que en todos los casos en que se compruebe que los beneficiarios están dando a los préstamos una destinación diferente a la prevista en el proyecto de inversión, la obligación se declarará vencida. De la misma manera se dará por vencida la obligación, cuando el prestatario incumpla cualquiera de las demás obligaciones contraídas en el contrato respectivo sin que medie justa causa.

De este hecho como del que trata el artículo anterior, se dará inmediata información a la Superintendencia Bancaria para que dicha entidad adopte las decisiones a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Del Fondo de Asistencia Técnica para Pequeños Productores

ART. 11. Finalidades del fondo. El Fondo de Asistencia Técnica para pequeños agricultores y ganaderos tendrá por objeto mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los pequeños productores agropecuarios, quienes en razón de las prácticas de

explotación que vienen utilizando, registran bajos índices de productividad y reducidos ingresos. El carácter de pequeños agricultores o ganaderos será definido por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones del país.

ART. 12. Administración del Fondo. El Fondo de Asistencia Técnica para pequeños agricultores o ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de acuerdo con las orientaciones y pautas que le señale el Ministerio de Agricultura.

Como complemento de la asistencia técnica el ICA podrá adelantar cursos de extensión y prácticas de campo con los pequeños agricultores o ganaderos para lograr adiestrarlos en las prácticas de explotación y manejo agropecuario y facilitar la transferencia de tecnología.

ART. 13. Destinación de los recursos. Las sumas previstas por el artículo 21 de la Ley 5a. de 1973 con destino al Fondo de Asistencia Técnica para pequeños agricultores y ganaderos, serán consignadas por el Fondo Financiero Agropecuario y los intermediarios financieros en el Banco de la República a favor del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en la cuenta especial abierta con tal fin y en la misma fecha de pago de los intereses por las respectivas obligaciones.

El Instituto Colombiano Agropecuario presentará su aprobación, ante el Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario, el programa semestral de asistencia técnica para los pequeños agricultores y ganaderos. Con tal fin asignará los recursos necesarios que la prestación del servicio demande, bien cuando se

cumpla directamente por el Instituto o cuando se preste por la entidad crediticia que le ha otorgado un préstamo para producción agropecuaria.

CAPITULO IV

De la Refinanciación y de las Inversiones Forzosas

ART. 14. Refinanciaciones. Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestamista, con base en los informes presentados por quienes presten asistencia técnica que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdida o disminución apreciable de las inversiones, cosecha o animales, financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias y otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestamistas podrán formalizar nuevos créditos para la refinanciación de los anteriores.

El refinanciamiento de los préstamos de que trata este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los plazos máximos y las tasas de redescuento e interés serán determinados por la Junta Monetaria;
2. El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producida, la inversión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor.
3. La Dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica, se registren los datos

indispensables para verificar en un momento dado y con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciable de cosecha, ganados e inversión.

ART. 15. Inversiones forzosas. El porcentaje de la inversión en títulos de fomento agropecuaria clase "A", que establezca la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 5a. de 1973 y normas concordantes, se demostrará con base en el promedio de las colocaciones diarias del trimestre anterior que registre la inversión en los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición que establezca la Junta Monetaria en desarrollo del artículo 11 de la misma Ley.

Los títulos que se amorticen por vencimiento del plazo deberán sustituirse, de manera que el balance mantenga, durante todo el trimestre, la inversión requerida en título de fomento agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión; en caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

PARAGRAFO. La inversión prevista en este artículo comenzará a demostrarse en la forma señalada en el inciso primero o a partir del trimestre que se inicia el 1º de enero de 1981.

ART. 16. Programas específicos de producción. El Ministerio de Agricultura deberá establecer semestral o anualmente programas de producción y fomento agropecuario, de acuerdo con los cuales dispondrá:

1. Las actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras que puedan financiarse con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario;
2. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, precisando la parte de los costos que deben correr por cuenta de los beneficiarios;
3. La asistencia técnica que debe prestarse en cada caso y las condiciones y oportunidades del servicio.

ART. 17. De la Junta Monetaria. La Junta Monetaria determinará el monto global de los recursos crediticios disponibles para cada período y la estructura de plazos e intereses de los créditos, teniendo en cuenta el programa específico de producción establecido por el Ministerio de Agricultura y las recomendaciones formuladas por el Comité Consultivo del Fondo. Así mismo establecerá el monto, modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65% del valor de los préstamos.

ART. 18. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente el Decreto 235 de 1975 y los artículos 10, 16, 21, 27, 54, 55 y 56 del Decreto 1562 de 1973 y todas

las demás normas que contenidas en este último Decreto o en cualquier otra disposición, le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de octubre de 1980.

Decreto Número 2646 de 1980 (octubre 7)

Por el cual se crean unos consejos agropecuarios y se les asignan funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y, en especial, de las que le confieren los Decretos extraordinarios 1050 de 1963 y 133 de 1976,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Agricultura

ART. 1°. Créase el Consejo Nacional de Agricultura como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá;
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA;
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA;

- El Gerente General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT;
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;
- El Gerente General del Banco Cafetero;
- El Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios del Departamento Nacional de Planeación;
- El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC;
- Tres representantes de las agremiaciones agrícolas legalmente constituidas que serán escogidas por el Ministro de Agricultura de listas que le proporcionarán las juntas directivas de los gremios referidos;
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

ART. 2º. Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la adopción de programas y proyectos de desarrollo y fomento agrícola;
2. Fijar prioridades en el fomento de productos o grupos de productos agrícolas y recomendar la elaboración de los correspondientes planes indicativos;
3. Recomendar mecanismos de implementación para la ejecución de los planes indicativos por productos agrícolas;

4. Recomendar políticas en materia de producción agrícola con destino a la exportación de insumos, crédito, asistencia técnica y de sanidad vegetal.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Ganadería

ART. 3°. Créase el Consejo Nacional de Ganadería como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;
- El Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios del Departamento Nacional de Planeación;
- El Gerente de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., VECOL;
- El Gerente General de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN;
- Dos representantes escogidos por el Ministro de Agricultura entre las agremiaciones de los productores, cooperativas e industriales de la leche y de los frigoríficos existentes, de lista que suministren las agremiaciones mencionadas;
- Dos representantes escogidos por el Ministro de Agricultura entre las asociaciones de Criadores de Caballos y las de especies menores legalmente constituidas, de listas que le suministren las agremiaciones mencionadas.

ART. 4°. Son funciones del Consejo Nacional de Ganadería, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la adopción de los programas y proyectos de desarrollo y fomento de la ganadería;
2. Recomendar el establecimiento de estímulos a la producción pecuaria, especialmente en materia de crédito, asistencia técnica, sanidad animal, de tal forma que el empleo de los recursos productivos del subsector genere los mayores rendimientos en beneficio de la economía nacional;
3. Recomendar la elaboración de los planes indicativos para la ganadería así como los mecanismos de implementación para la ejecución de los mismos.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

ART. 5°. Créase el Consejo Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;

- El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;
- El Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios del Departamento Nacional de Planeación;
- El Director del Fondo Financiero Forestal;
- El Presidente de la Corporación Nacional de Investigaciones y Fomento Forestal, CONIF;
- Dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales, designados por el Ministro de Agricultura;
- El Director del Programa de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras de la Federación Nacional de Cafeteros;
- Tres representantes escogidos por el Ministro de Agricultura entre las agremiaciones de madereros e industriales de la madera y las agremiaciones de productores e industriales de la pesca, legalmente constituidas, de listas que le suministren las agremiaciones referidas;
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

ART. 6°. Son funciones del Consejo Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, las siguientes :

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la adopción de los programas y proyectos de desarrollo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de preservación del medio ambiente;
2. Recomendar la elaboración y puesta en ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, del fomento y defensa de la

fauna acuática y terrestre del país y de sanidad, asistencia técnica y financiamiento del subsector.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

- ART. 7°. El Ministro de Agricultura presentará al Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, las medidas adoptadas por los consejos que se crean por el presente Decreto y los de abastecimiento y precios y agroindustrial que conforme a la ley deba conocer el citado Consejo Asesor.
- ART. 8°. El período de los miembros que hacen parte de cada uno de los consejos en representación de las agremiaciones, será de dos años contados a partir de la fecha de su designación.
- ART. 9°. Los consejos se reunirán cada dos meses de manera ordinaria o cuando los convoque el Ministro de Agricultura.
- ART. 10. La Secretaría Técnica de los Consejos Agrícola, Ganadero y de Recursos Naturales estará a cargo de la Unidad de Programación Sectorial de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.
- ART. 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1394 del 15 de julio de 1974 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de octubre de 1980.

Decreto Número 2647 de 1980 (octubre 7)

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Pesca y se le asignan funciones,

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el Decreto-ley 133 de 1976,

DECRETA:

ART. 1° Créase la Comisión Nacional de Pesca, como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, o su delegado.
- El Director General de la Dirección Marítima y Portuaria, DIMAR o su delegado.
- El Presidente de la Comisión de Pesca de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.
- El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
- Un representante del sector pesquero industrial del Pacífico y un representante del sector pesquero industrial del Atlántico, designados por el Ministro de Agricultura de listas que le presente la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.

-Un representante del sector pesquero artesanal del Pacífico y un representante del sector pesquero artesanal del Atlántico, designados por el Ministro de Agricultura de listas que le presente la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, ANPAC.

PARAGRAFO. Los cuatro últimos miembros de la Comisión, tendrán un período de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 2° Son funciones de la Comisión Nacional de Pesca:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política general del sub-sector pesquero en materia de producción, financiamiento, comercialización e industrialización del recurso;
- b) Recomendar al Gobierno Nacional las reformas de las disposiciones legales vigentes y las medidas operativas con el fin de facilitar y conseguir el desarrollo pesquero nacional relacionado tanto con la pesca industrial y artesanal como con la acuicultura;
- c) Revisar y evaluar los planes y programas del sub-sector y sugerir los correctivos del caso;
- d) Proponer los sistemas y recomendar las medidas de ejecución y evaluación de la asistencia técnica especialmente en los aspectos de producción y capacitación pesquera;
- e) Actuar como organismo asesor del Ministerio de Agricultura en todo lo relacionado con la ejecución de los programas y

proyectos previstos o que se formulen en cumplimiento del programa de Integración Nacional, PIN o de cualquier otro Plan Nacional de Desarrollo.

- ART. 3° La Comisión Nacional de Pesca podrá integrar grupos de trabajo con funcionarios dependientes de los Ministerios y demás entidades cuyos representantes hacen parte de dicha comisión, y asignarles la elaboración de estudios específicos para ser analizados en su seno y presentados al Ministerio de Agricultura.
- ART. 4° La División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión, encargada de la coordinación de los grupos de trabajo, la preparación de documentos y estudios y la elaboración de las actas correspondientes a las diferentes sesiones.
- ART. 5° La comisión se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Presidente.
- ART. 6° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de octubre de 1980.

Decreto Número 2648 de 1980 (octubre 7)

Por el cual se crean los comités de producción, financiamiento y comercialización del sector agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorgan los Decretos-leyes 1050 de 1968 y 133 de 1976,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Comité Asesor de Financiamiento Agropecuario

ART. 1°. Como organismos adscrito al Ministerio de Agricultura, créase el Comité Asesor de Financiamiento Agropecuario, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá;
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;
- El Gerente General del Banco Ganadero;
- El Gerente General del Banco Cafetero;
- El Gerente de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones S.A., COFIAGRO;
- El Director del Fondo Financiero Agropecuario;

- El Director del Fondo Financiero Forestal;
- El Gerente de la Federación de Fondos Ganaderos;
- El Director del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

ART. 2°. El Comité Asesor de Financiamiento Agropecuario tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación, adopción, coordinación y evaluación de los programas y proyectos de crédito que adelanten las entidades adscritas y vinculadas;
2. Sugerir al Ministerio, acciones tendientes al ajuste y puesta en marcha del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;
3. Sugerir acciones tendientes a la mejor utilización de los recursos crediticios del sector;
4. Recomendar estrategias para solucionar problemas de refinanciamiento de cosechas;
5. Participar en la identificación de temas específicos de interés en relación con el crédito agropecuario.

CAPITULO II

Del Comité Asesor de Producción Agropecuaria

ART. 3°. Como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, créase el Comité Asesor de Producción Agropecuaria, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o el Secretario General quien lo presidirá;
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA;
- El Gerente General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT;
- El Gerente General de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S.A., VECOL;
- El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;
- El Gerente General de Fertilizantes Colombianos S.A., FERTICOL.

ART. 4º. El Comité Asesor de Producción Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación, adopción, coordinación y evaluación de los programas y proyectos que en el área de producción adelanten las entidades adscritas y vinculadas, en su calidad de organismos ejecutores de la política;
2. Sugerir al Ministerio iniciativas y acciones en relación con el ajuste y puesta en marcha de programas y proyectos de las entidades;

3. Contribuir mediante su asesoría a la solución de problemas que afecten la producción agrícola y pecuaria;
4. Participar en la identificación de temas de interés relacionados con la producción y productividad agropecuaria y con el desarrollo y conservación de los recursos naturales renovables;
5. Sugerir acciones e iniciativas en áreas específicas prioritarias para el fomento de la producción como investigación, insumos, adecuación de tierras, etc.

CAPITULO III

Del Comité Asesor de Mercadeo y Agroindustria

ART. 5°. Como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, créase el Comité Asesor de Mercadeo y Agroindustria, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura o el Jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuaria, OPSA, quien lo presidirá;
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA;
- El Gerente de la Corporación de Abastos de Bogotá, CORABASTOS;
- El Gerente de la Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, EMCOPER;

- El Gerente de los Almacenes Generales de Depósitos de la Caja Agraria, IDEMA y el Banco Ganadero, ALMAGRARIO;
- El Gerente de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.;
- El Gerente de los Almacenes Generales de Depósito de la Federación de Cafeteros, ALMACAFE;
- El Director de la Comisión de Mercadeo Exterior de Ganado y Carne del Ministerio de Agricultura;
- El Gerente de la Central de Cooperativas de la Reforma Agraria, CECORA.

ART. 6°. El Comité Asesor de Mercadeo y Agroindustria, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación, adopción, coordinación y evaluación de los programas y proyectos en el área de mercadeo y agroindustria que adelanten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;
2. Recomendar acciones del Estado sobre mercadeo de productos agropecuarios, con énfasis en productos perecederos;
3. Participar en la identificación de proyectos de almacenamiento y conservación de productos agropecuarios;
4. Participar en el diseño de sistemas de mercadeo y de normas técnicas de calidad;
5. Contribuir mediante su asesoría a la solución de los diferentes problemas que afectan la comercialización de productos agropecuarios;

6. Participar en la identificación, financiamiento e implementación de proyectos de desarrollo agroindustrial;
7. Recomendar acciones y programas en materia de estandarización de empaques, medidas, servicios de información de precios y mercados;
8. Recomendar mecanismos de promoción de las agremiaciones de productores y cooperativas agropecuarias.

CAPITULO IV

ART. 7°. El Presidente de los Comités podrá invitar a sus deliberaciones a otros representantes del sector oficial o del privado que tengan ingerencia en las actividades de competencia de cada uno de dichos Comités.

ART. 8°. Los Comités estarán coordinados por un funcionario que al efecto designe el Ministro de Agricultura y se reunirán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando los convoque su Presidente.

PARAGRAFO. Para efectos de una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, los comités podrán organizar grupos de trabajo con participación de técnicos de las entidades públicas y privadas que intervienen en su seno.

ART. 9°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de octubre de 1980.

Resolución Número 607 de 1980 (noviembre 17)

Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para el Desarrollo Agropecuario de la Región de La Mojana (Sucre).

El Ministro de Agricultura, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que es interés del Gobierno Nacional llevar a cabo una acción concertada de las distintas entidades vinculadas o adscritas al Ministerio de Agricultura, con el fin de adoptar las estrategias que propenden por el desarrollo agropecuario de esa importante región del país;

RESUELVE:

ART. 1°. Créase el Comité Interinstitucional para el Desarrollo Agropecuario de la Región de la Mojana (Sucre), conformado por:

- El Jefe de la División de Organización Campesina del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá;
- El Subgerente de Crédito de la Caja Agraria;
- El Jefe de Planeación del HIMAT;

- El Subgerente de Planeación y Subgerente de Desarrollo del INCORA;
- El Director Regional del Proyecto INCORA -SUCRE;
- El Subgerente de Fomento de Pesca y Fauna Terrestre del INDERENA; y
- El Subgerente de Investigaciones del ICA.

PARAGRAFO. La Coordinación del Comité estará a cargo del Asesor del señor Ministro para Proyectos de la Costa Atlántica y la Secretaría Técnica lo estará de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario -OPSA.

- ART. 2°. El Comité integrará los grupos de trabajo que considere conveniente para el estudio, evaluación y seguimiento de los aspectos de política y operación de los distintos programas de desarrollo en esa región.
- ART. 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 17 de noviembre de 1980.

Decreto Número 366 de 1981 (febrero 10)

Por el cual se modifica la composición del Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades y en especial de las que le confieren los Decretos 1050 y 2420 de 1968 y 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el movimiento cooperativo constituye un instrumento adecuado para estimular la producción y mercadeo agropecuarios;

Que el cooperativismo agropecuario representa una fuerza aglutinante de la población rural;

Que es necesario vincular al desarrollo integral del movimiento cooperativo agropecuario las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura y las privadas que adelantan programas agropecuarios para coordinar la acción de los sectores públicos y privados en favor del cooperativismo agropecuario;

Que para obtener los objetivos contemplados en el Plan de Integración Nacional para el Sector Rural se requiere la participación de las organizaciones cooperativas;

Que por medio del Decreto número 225 del 28 de febrero de 1971, se creó el Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario;

Que es conveniente actualizar la composición del citado Consejo;

DECRETA:

ART. 1º. Modifícase la composición del Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario con los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Superintendente Nacional de Cooperativas o su delegado;
3. El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, o su delegado;
4. El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, o su delegado;
5. El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o su delegado;
6. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
7. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, o su delegado;
8. El Gerente de la Central de Cooperativas de Reforma Agraria Ltda, CECORA, o su delegado;

9. El Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, o su delegado;
10. Un representante de la Unión Nacional de Cooperativas, UCONAL;
11. El Presidente del Consejo Cooperativo Colombiano;
12. El Director del Instituto de Financiamiento Cooperativo, FINANCIACOOP.

ART. 2°. Los miembros del Consejo que de conformidad con el artículo precedente de este Decreto, están facultados para designar delegado, deberán hacerlo por escrito, autorizándolo para decidir en tal forma que pueda comprometer a la Entidad que representan en las decisiones que se acuerden.

ART. 3°. La Dirección y funcionamiento del Consejo estarán a cargo del Presidente y un Secretario Ejecutivo designado por éste, de entre los miembros del Consejo; el Secretario Ejecutivo tendrá entre sus funciones las siguientes:

Elaborar los documentos sobre los aspectos que requieran el estudio del Consejo;

Velar por el eficaz cumplimiento de las recomendaciones aprobadas por el Consejo;

Llevar las Actas de las sesiones y preparar de acuerdo con el Presidente, el orden del día para cada reunión.

- ART. 4°. El Consejo se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del mismo.
- ART. 5°. A las reuniones podrán asistir representantes de otros organismos públicos o privados que tengan actividades en el Sector Agropecuario y que a juicio del Presidente del Consejo debán ser invitados a las deliberaciones.
- ART. 6°. El Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario cumplirá las siguientes funciones:
- a) Analizar la situación actual del desarrollo cooperativo agropecuario;
 - b) Coordinar a nivel nacional los programas y proyectos de cooperativismo agropecuario que estén cumpliendo o tengan planeado realizar los organismos que integran el Consejo;
 - c) Proponer al Gobierno la política y los cambios que se consideren convenientes de acuerdo con las necesidades del desarrollo agropecuario;
 - d) Asesorar al Gobierno en el estudio de las normas legales y operativas relacionadas con el establecimiento, funcionamiento y mejoramiento de las cooperativas agropecuarias, proponiendo fórmulas que, a corto, mediano o largo plazo, puedan producir un estímulo decisivo para el desarrollo cooperativo del país;
 - e) Analizar a nivel nacional la eficacia de la asistencia técnica, administrativa, financiera y educativa que las

entidades participantes en el Consejo prestan a las cooperativas del sector rural;

- f) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones que sean necesarias en los campos de crédito, promoción y demás aspectos realizados con el desarrollo cooperativo, para que éste se convierta en un instrumento eficaz para la participación del agricultor en la solución de los problemas del sector rural;
- g) Recomendar las medidas necesarias para lograr una efectiva vinculación de las Asociaciones de Usuarios y de otras agrupaciones campesinas, a fin de asegurar la participación de tales organizaciones en la búsqueda de soluciones al desarrollo económico y social de la comunidad rural que ellas representan;
- h) Velar porque los recursos estatales destinados al fomento y desarrollo cooperativo del sector rural sean invertidos en forma coordinada con el objeto de asegurar óptimos resultados en bien del progreso cooperativo agropecuario y socio-económico del país;
- i) Estimular la creación y fortalecimiento de Cooperativas Agropecuarias Regionales que aseguren una organización cooperativa sólida y que consulten las necesidades y características de cada región;
- j) Las demás que se consideren necesarias para un mayor desarrollo integral del movimiento cooperativo agropecuario.

ART. 7°. El Consejo podrá integrar de su seno grupos que se encarguen de analizar actividades específicas enmarcadas en las funciones descritas en el artículo anterior.

ART. 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente el Decreto 225 de 1971 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Decreto Número 103 de 1982 (énero 15)

Por el cual se crea la Comisión Permanente para la Cuenca del Río Magdalena.

DECRETA:

ART. 1° Créase la Comisión Permanente para la Cuenca del Río Magdalena, coordinada por el Departamento Nacional de Planeación, e integrada por los siguientes miembros:

1. Ministros de Obras Públicas y Transporte, Agricultura y Minas y Energía.
2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
3. Los Gerentes o Directores del Instituto de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, INDERENA, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Ade-cuación de tierras, HIMAT, Interconexión Eléctrica S.A. ISA, y el Instituto de Fomento Municipal, INSFOPAL.

PARAGRAFO: Los miembros de la Comisión podrán nombrar delegados permanentes para que actúen en su nombre en la Comisión.

ART. 2° Será función principal de la Comisión que se crea en virtud del presente Decreto, coordinar y conciliar las actividades de los distintos organismos que desarrollan programas y operaciones que tengan incidencia en la Cuenca

del Río Magdalena, en orden a preparar y elaborar un Plan Maestro de la Cuenca.

ART. 3° Para cumplir la función a que se refiere el artículo anterior, la Comisión desarrollará las siguientes actividades:

- a) Recopilar y analizar la información relativa a la Cuenca del Río Magdalena;
- b) Adoptar las medidas necesarias para que se produzca la información faltante o inexistente;
- c) Organizar mecanismos que garanticen el flujo normal de información entre las entidades que tienen que ver con la Cuenca;
- d) Coordinar y conciliar las acciones de las distintas entidades, mediante el análisis de sus programas y proyectos;
- e) Recomendar los requisitos que deben reunir los proyectos y operaciones que hayan de tener influencia sobre el manejo de la Cuenca;
- f) Formular las prioridades para la ejecución de los distintos programas y proyectos, teniendo en cuenta sus beneficios múltiples y sus efectos secundarios negativos;
- g) Definir los términos de referencia para la elaboración del Plan Maestro de la Cuenca y estudiar los mecanismos institucionales y legales para su adopción, ejecución, programación y control;
- h) Identificar las formas de financiación de los proyectos y los niveles de inversión correspondientes a cada entidad;

i) Las demás tareas que sean indispensables para asegurar la mejor coordinación y eficiencia en el manejo de la Cuenca.

- ART. 4°. De acuerdo con el objetivo de la Comisión, esta dentro un carácter eminentemente técnico y en consecuencia adelantará sus trabajos con el criterio de análisis conjunto, integral y multisectorial, al estudiar los programas y proyectos de inversión pública en la Cuenca del Rfo Magdalena.
- ART. 5°. A las deliberaciones de la Comisión podrán ser invitados los Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos y Directivos o Gerentes de entidades descentralizadas que tengan relación con los asuntos que vayan a ser objeto de consideración.
- ART. 6°. La Comisión actuará como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en relación con la coordinación de los programas y proyectos de inversión pública en la Cuenca del Rfo Magdalena.
- ART. 7°. La Comisión podrá conformar subcomisiones u organizar grupos técnicos especializados de apoyo con participación de sus propios miembros y de personas que no pertenezcan a ella.
- ART. 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 días del mes de enero de 1982.

Decreto Número 2067 de 1982 (julio 16)

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Investigación Agropecuaria, Forestal y Pesquera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de aquellas que le confieren los Decretos-leyes 1050 de 1968 y 133 de 1976,

DECRETA:

ART. 1°. Créase la Comisión Nacional de Investigación Agropecuaria, Forestal y Pesquera, como un organismo vinculado al Ministerio de Agricultura, la cual quedará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá, o el Vice-ministro de Agricultura, como su delegado.
- El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
- El Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.
- El Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, o su delegado.
- El Jefe de la Unidad de Estudios Agrarios del Departamento Nacional de Planeación.

- Un delegado del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales, Francisco José de Caldas, COLCIENCIAS.
- Un delegado de la Asociación Nacional de Universidades.
- El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- El Gerente de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN.

PARAGRAFO. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Investigación Agropecuaria, Forestal y Pesquera será ejercida por la Subgerencia de Investigaciones del ICA, a cuyo cargo estará la coordinación de los comités de trabajo y la preparación de los informes y estudios que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 2º. Son funciones de la Comisión Nacional de Investigación Agropecuaria, Forestal y Pesquera:

1. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación de las políticas sobre investigación y transferencia de tecnología agropecuaria.
2. Colaborar con el Ministerio y el Departamento Nacional de Planeación en el estudio y formulación del Plan Nacional de Investigación Agropecuaria que deberá realizarse teniendo en cuenta el documento "Bases para el Plan Nacional de Investigación del Sector Agropecuario, Forestal y Pesquero", aprobado por el CONPES.

3. Coordinar la elaboración del Proyecto de ley destinado a establecer el sistema nacional de investigación agropecuaria, forestal y pesquera y siguiendo los planteamientos y objetivos establecidos en el Plan Nacional de Investigación Agropecuaria.
4. Las demás que señale el Ministerio de Agricultura.

ART. 3°. La Comisión Nacional de Investigación Agropecuaria, Forestal y Pesquera podrá crear comités de trabajo integrados por miembros de las diferentes entidades públicas y privadas que hacen parte de su seno a quienes se encargará de la preparación y elaboración de trabajos específicos especialmente destinados a la formulación del Plan Nacional de Investigación Agropecuaria.

PARAGRAFO. El Presidente de la Comisión podrá invitar a las reuniones de ésta a funcionarios de organizaciones nacionales e internacionales, lo mismo que a técnicos o representantes de agremiaciones o asociaciones del sector privado que crea conveniente.

ART. 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de julio de 1982.

Decreto Número 2336 de 1982 (agosto 2)

Por el cual se crea una Comisión Interministerial para el estudio del Desarrollo Integral de las Cuencas Hidrográficas Colombo-Venezolanas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de Colombia y Venezuela han convenido adelantar algunos estudios de carácter técnico y jurídico, con respecto al desarrollo integral de las Cuencas comunes a los dos países,

Que dichos estudios requieren una coordinación entre diversos organismos del Estado, para efectos de los mejores resultados en el ámbito nacional,

DECRETA:

- ART. 1º Créase una Comisión Interministerial para el estudio del Desarrollo Integral de las Cuencas Hidrográficas Colombo-Venezolanas.
- ART. 2º La Comisión a que alude el artículo anterior será constituida en la siguiente forma:

Ministerio de Relaciones Exteriores

- El Ministerio de Relaciones Exteriores o su Representante, quien la presidirá
- El Jefe de la División de Fronteras

Ministerio de Agricultura

- El Ministro de Agricultura o su representante
- El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT
- El Director de la Oficina de Cuencas Hidrográficas del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA

Ministerio de Obras Públicas y Transporte

- El Ministro de Obras Públicas o su representante
- El Director General de Navegación y Puertos

Presidencia de la República

- Un Representante del Presidente de la República que será designado expresamente para tal efecto.

ART. 3º El Jefe de la División de Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como Secretario de la Comisión.

ART. 4º Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto .

ART. 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 2 de agosto de 1982.

Decreto Número 415 de 1983 (febrero 12)

Por el cual se reestructura la Comisión Colombiana de Oceanografía y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

- ART. 1°. Reestructúrese la Comisión Colombiana de Oceanografía creada por el Decreto 763 de 1969, la cual funcionará con carácter permanente como órgano consultivo del Gobierno Nacional en materia de política oceanográfica y sus diferentes disciplinas científicas y técnicas, según lo establece el presente Decreto.
- ART. 2°. Son funciones de la Comisión Colombiana de Oceanografía, las siguientes:
- a) Asesorar al Gobierno Nacional en la ejecución de las políticas oceanográficas y de formación de recursos humanos en ciencias del mar a todos los niveles;
 - b) Estudiar y proponer al Gobierno Nacional planes y programas para el fomento y desarrollo de las ciencias y tecnologías del mar, y evaluar los progresos en la ejecución

de los mismos, recomendando las modificaciones y ajustes, que se consideren necesarios;

c) Coordinar y orientar los estudios e investigaciones oceanográficas que realicen o deban realizar los organismos públicos y privados nacionales o extranjeros dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia;

d) Propender por el óptimo uso de la infraestructura y servicios de apoyo en investigación marina en Colombia y el empleo racional de los recursos económicos disponibles, así como orientar y estimular las organizaciones existentes en esta materia;

e) Fomentar la adaptación y desarrollo de las tecnologías marinas, para asegurar la explotación adecuada de los recursos del mar;

f) Colaborar en los programas internacionales de investigación marítima de interés para el país, con el fin de asegurar una adecuada transferencia de ciencia y tecnología, sirviendo de enlace entre las entidades nacionales y los organismos internacionales relacionados con las ciencias del mar;

g) Orientar la asignación de los recursos presupuestales canalizados a través del Proyecto Especial para el Fomento y Desarrollo de las Ciencias y Tecnologías del Mar de COL-CIENCIAS (FONDEMAR).

ART. 3°. La Comisión Colombiana de Oceanografía estará compuesta y organizada en la siguiente forma:

a) Un Consejo Nacional de Oceanografía, como órgano de máxima autoridad de la Comisión Colombiana de Oceanografía, a través del cual la Comisión ejercerá sus funciones.

Este Consejo estará integrado por los representantes de las Instituciones que se relacionan en el artículo 4º del presente Decreto;

b) Comités Técnicos, establecidos por el Consejo Nacional de Oceanografía con carácter permanente para aquellas áreas de las ciencias del mar que así lo requieran, integrados por representantes de las instituciones pertinentes públicas o privadas, las cuales se determinarán según cada caso;

c) Una Secretaría General, de carácter permanente formada por un Secretario General y demás personal científico y administrativo de dedicación que sea necesario.

ART. 4º. El Consejo Nacional de Oceanografía de la Comisión Colombiana de Oceanografía, estará integrado por:

a) El Director General Marítimo y Portuario;

b) El Director General del Instituto Nacional de Recursos Renovables y del Ambiente;

c) El Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras;

d) El Director General del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas";

e) El Subsecretario de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- f) El Subjefe del Departamento Nacional de Planeación;
- g) El Director del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas;
- h) El Director del Proyecto Especial para el Fomento y Desarrollo de las Ciencias y Tecnologías del Mar -FONDEMAR;
- i) El Director del Centro de Investigaciones Tecnológicas y Marinas del Pacífico;
- j) Dos miembros designados por el Presidente de la República.

PARAGRAFO.1º El Consejo Nacional de Oceanografía será presidido alternamente, por períodos de seis meses por cada uno de los miembros citados en el literal j) de este artículo. Tendrá un Vicepresidente, elegido cada año de entre sus miembros, por el mismo Consejo; este dignatario podrá ser reelegido.

PARAGRAFO 2º El Consejo Nacional de Oceanografía se reunirá trimestralmente en sesión ordinaria, y en reunión extraordinaria por convocatoria de su Presidente o, a solicitud de los dos (2) o más de sus miembros.

PARAGRAFO 3º Los miembros de que trata el presente artículo no percibirán emolumentos de ninguna naturaleza.

ART. 5º. El Consejo Nacional de Oceanografía convocará por lo menos una vez al año a la Comisión Colombiana de Oceanografía de que trata el artículo 3º, invitando además a las entidades vinculadas directa o indirectamente a ella que considere

convenientes, con el propósito de analizar los asuntos del mar y recomendar las actividades que se deban realizar en el país en el área de las ciencias y tecnologías del mar.

ART. 6°. El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía será un Oficial Superior de la Armada Nacional con dedicación exclusiva en el cargo y deberá estar especializado en alguna de las ramas de las ciencias del mar, nombrado por un período no inferior de dos (2) años por el Comando de la Armada Nacional.

PARAGRAFO. El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía se desempeñará también como Secretario permanente del Consejo Nacional de Oceanografía.

ART. 7°. La Armada Nacional -Dirección General Marítima y Portuaria- proporcionará a la Comisión Colombiana de Oceanografía el personal administrativo y las instalaciones para su sede, que funcionará en el sitio que determine la misma Comisión.

ART. 8°. El Proyecto para el Fomento y Desarrollo de las Ciencias y Tecnologías del Mar -FONDEMAR, de COLCIENCIAS, proveerá a la Comisión Colombiana de Oceanografía los recursos presupuestales necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Secretario General elaborará un proyecto de presupuesto anual que será presentado al Consejo Nacional de Oceanografía y a FONDEMAR, oportunamente.

Corresponderá al Consejo Nacional de Oceanografía establecer la reglamentación y estatutos que regirán la estructura y operación de la Comisión Colombiana de Oceanografía y sus órganos.

ART. 9°. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga los Decretos números 763 de 1969 y 413 de 1981.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 12 de febrero de 1983.

Resolución Número 465 de 1983 (abril 25)

Por la cual se determina la estructura interna de la Coordinación del Proyecto Cuenca Alto Magdalena para el Departamento del Tolima, se señalan y delegan funciones.

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias y debidamente autorizado por la Junta Directiva mediante Acuerdo número 014 de abril 20 de 1983,

RESUELVE:

De la coordinación

- ART. 1°. La coordinación del proyecto Cuenca Alto Magdalena, para el Departamento del Tolima, dentro del área de su respectiva jurisdicción, tendrá las siguientes funciones:
- a) Desarrollar los planes y programas trazados por el Instituto en materia de ordenación, investigación, fomento, administración y protección de los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales;
 - b) Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el manejo de los recursos naturales renovables y la protección del ambiente;
 - c) Atender lo relacionado con el recaudo de los ingresos y, en general, las operaciones financieras y

administrativas propias de la coordinación, dentro de las disposiciones legales y reglamentarias;

- d) Otorgar patentes, licencias, concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables, de conformidad con los requisitos establecidos;
- e) Desarrollar las funciones que en materia de control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente, le delegue el Gerente General;
- f) Desarrollar los programas técnicos previstos por el Proyecto Cuenca Alto Magdalena, para la respectiva cuenca;
- g) Organizar el registro de los usuarios del Proyecto en la cuenca, según la metodología para la respectiva cuenca;
- g) Organizar el registro de los usuarios del Proyecto en la cuenca, según la metodología para la respectiva cuenca;
- h) Preparar y presentar informes trimestrales a la Dirección General del Proyecto, sobre los avances de las actividades desarrolladas por la Coordinación y los Subproyectos de la misma;
- i) Acopiar toda la información que se produzca durante el período de ejecución de las actividades del Proyecto;

- j) Las demás que le sean asignadas por la Junta Directiva, la Gerencia General o el Director del Proyecto en lo de su competencia.

De la estructura interna

ART. 2°. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Coordinación del Proyecto Cuenca Alto Magdalena para el Departamento del Tolima, se organizará según la siguiente estructura general:

1. Coordinación general.
 - Sección Administrativa.
 - Sección de Protección, Control y Manejo de Parques.
 - Sección de Investigación y Fomento Forestal.
 - Sección de Suelos e Investigación en Microcuencas.
2. Unidad de apoyo.
 - Comité Técnico Regional.
3. Órgano de asesoría.
 - Junta de Licitaciones y Adquisiciones.

De las funciones

ART. 3°. Son funciones del Coordinador General, las siguientes:

- a) Organizar, dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades administrativas y técnicas asignadas a la Coordinación;

- b) Dirigir, coordinar y supervisar los programas específicos a cargo de la Coordinación;
- c) Otorgar patentes, licencias, concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y otros elementos ambientales, de acuerdo con las delegaciones;
- d) Autorizar certificaciones y demás documentos relacionados con las actividades propias de la Coordinación, de conformidad con las disposiciones vigentes y la presente Resolución;
- e) Celebrar contratos y autorizar los demás actos administrativos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rijan la materia y las delegaciones de la Gerencia General;
- f) Velar por la correcta aplicación de los fondos y por el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Instituto asignados a la Coordinación;
- g) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la administración del personal al servicio de la Coordinación y controlar el desempeño del mismo;
- h) Dirigir la ejecución de las actividades previstas para el área de su jurisdicción por el Proyecto Cuenca Alto Magdalena;

- i) Coordinar las labores de las entidades coejecutoras del Proyecto, a través del Comité de Coordinación Regional;
- j) Presentar al Coordinador General, el programa anual de compras y los programas mensuales de adquisiciones, mantenimiento y servicios administrativos auxiliares;
- k) Tramitar las actividades relacionadas con compras y suministros que haga o requiera la Coordinación, de conformidad con las normas vigentes y las delegaciones específicas;
- l) Organizar y ejecutar las actividades y los inventarios de bienes muebles e inmuebles y velar por su integridad y uso correcto;
- m) Llevar el control y registro de los vehículos y demás equipos que posea la Coordinación y tramitar la reparación y mantenimiento de los mismos;
- n) Prestar el servicio de aseo, mantenimiento, mensajería y vigilancia a las oficinas e instalaciones de la Coordinación;
- o) Rendir los informes periódicos y los especiales que le sean solicitados;
- p) Las demás que le sean asignadas por la Gerencia General o que en cumplimiento de las funciones propias de la sección le señale el Coordinador General.

ART. 5°. Son funciones de la Sección de Protección, Control y Manejo de Parques, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas específicas que rigen para el aprovechamiento, comercialización y conservación de los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales;
- b) Ejecutar las acciones de protección y control de los recursos naturales renovables;
- c) Iniciar los trámites para el otorgamiento de permisos, autorizaciones o licencias;
- d) Tramitar los permisos, autorizaciones o licencias para aprovechamientos domésticos de bosques, uso de las aguas para abrevaderos y servicios domésticos, para la pesca artesanal y de subsistencia;
- e) Informar a la comunidad sobre las normas que rigen para el aprovechamiento, comercialización, y conservación de los recursos naturales renovables;
- f) Expedir los salvoconductos para la movilización de los productos provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y llevar el control respectivo;
- g) Practicar decomisos preventivos, iniciar las diligencias pertinentes y remitirlas al funcionario competente;
- h) Adelantar las diligencias preliminares por infracciones o contravenciones al manejo y conservación de los recursos naturales renovables y remitirlas al funcionario competente para imponer la sanción;

- i) Dirigir, coordinar y evaluar acciones específicas de protección y control de los recursos naturales renovables;
- j) Coordinar con las demás secciones las acciones de protección y control;
- k) Rendir, por intermedio del Coordinador, los informes técnicos que le sean solicitados y proponer la adopción de mecanismos y estrategias para la conservación y protección de los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales;
- l) Informar la detección de impactos ambientales para el análisis de los mismos con miras a corregirlos o minimizarlos;
- m) Desarrollar las actividades de manejo y fomento de los bosques, las aguas y los parques nacionales que estén a cargo de la Coordinación;
- n) Efectuar la programación de las actividades teniendo en cuenta los recursos humanos, físicos y financieros, con el objeto de asegurar la ejecución de los programas y proyectos a cargo de la Coordinación y formular sugerencias para su reprogramación cuando fueren necesarias;
- o) Rendir, por intermedio del Coordinador General, conceptos técnicos y proponer la adopción de criterios para el adecuado control de las actividades bajo responsabilidad de la Sección;

- p) Dirigir, coordinar y evaluar los proyectos específicos que se realicen o ejecuten en la Coordinación en relación con los bosques, las aguas y los parques nacionales;
- q) Rendir informes al Coordinador General sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos y presentar sugerencias de acción a seguir para un mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto y del Proyecto Alto Magdalena;
- r) Las demás que le sean asignadas por el Gerente General o que en cumplimiento de las funciones propias de la Sección le señale el Coordinador General.

ART. 6°. Son funciones de la Sección de Investigación y Fomento Forestal, las siguientes:

- a) Desarrollar las actividades de investigación, manejo y fomento de bosques a cargo de la Coordinación;
- b) Rendir, por intermedio del Coordinador, conceptos técnicos y proponer la adopción de criterios para el adecuado manejo y control del recurso bosques;
- c) Dirigir, coordinar y evaluar los proyectos específicos que se realicen o ejecuten en la Coordinación, en relación con la reforestación;
- d) Rendir informes al Coordinador sobre las actividades realizadas, los resultados obtenidos y presentar sugerencias de acciones a seguir, para un mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto y del Proyecto;

- e) Prestar asistencia técnica forestal a las comunidades y usuarios de acuerdo con los reglamentos;
- f) Colaborar con las demás Secciones de la Coordinación para el mejor cumplimiento de las funciones;
- g) Las demás que le sean asignadas por el Gerente General o que en cumplimiento de las funciones propias de la Sección le señale el Coordinador General.

ART. 7°. Son funciones de la Sección de Suelos e Investigación en Microcuencas, las siguientes:

- a) Desarrollar las actividades de conservación de suelos e investigación de problemas de erosión con relación a microcuencas;
- b) Rendir por intermedio del Coordinador conceptos técnicos y proponer la adopción de criterios para el adecuado manejo y conservación de los recursos, agua y suelo;
- c) Dirigir, coordinar y evaluar los proyectos específicos que se realicen o ejecuten en la Coordinación, en relación con la investigación de aguas y suelos;
- d) Rendir informes al Coordinador sobre las actividades realizadas y presentar sugerencias de acciones a seguir, para un mejor cumplimiento de los objetivos del Instituto y del Proyecto;
- e) Colaborar con las demás secciones de la Coordinación para el mejor cumplimiento de las funciones;

- f) Las demás que le sean asignadas por el Gerente General o que en cumplimiento de las funciones propias de la Sección le señale el Coordinador.

ART. 8°. Son funciones del Comité Técnico Regional, las siguientes:

- a) Controlar el desarrollo de las previstas por el Proyecto Cuenca Alto Magdalena en la respectiva jurisdicción;
- b) Asesorar al Coordinador Regional en la toma de decisiones y ajustes a la programación;
- c) Revisar periódicamente el avance del Proyecto, hacer ajustes y formular recomendaciones;
- d) Colaborar con el Coordinador Regional en las labores de integración interinstitucional;
- e) Evaluar la acción de otras entidades en las áreas y funciones del Proyecto;
- f) Reunirse ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando el Coordinador lo crea conveniente.

ART. 9°. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones de la Coordinación estará integrada así:

- El Coordinador General, quien la presidirá.
- Un profesional adscrito a la Coordinación, designado por el Coordinador.

- El Jefe de la Sección Administrativa.

Actuará como Secretario de la Junta, el funcionario que designe el Coordinador General.

El Presidente de la Junta podrá citar a las reuniones a otros funcionarios de la Coordinación, cuando se requieran conceptos específicos.

ART. 10. Son funciones de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones, las siguientes:

- a) Estudiar las propuestas y cotizaciones y conceptuar al respecto dentro de los límites establecidos por las delegaciones del Gerente General;
- b) Conceptuar sobre los contratos que celebre la Coordinación;
- c) Realizar estudios o emitir conceptos sobre las actividades u operaciones que se le encomienden;
- d) Las demás que de conformidad con las disposiciones legales le correspondan.

Delegaciones

En materia de ordenación de gastos y celebración de contratos.

ART. 11. Delégase en el Coordinador del Proyecto Alto Magdalena para el Departamento del Tolima, la facultad de ordenar gastos y

celebrar contratos en nombre del INDERENA, cuando la cuantía no exceda de quinientos mil pesos (\$500.000,00) moneda corriente.

- ART. 12. Delégase en el Coordinador del Proyecto Alto Magdalena, para el Departamento del Tolima, la facultad de ordenar el pago de la nómina de la planta de personal de la respectiva Coordinación, cualquiera que sea la cuantía.
- ART. 13. Estas funciones se ejercerán de conformidad con las normas vigentes, en especial el Decreto 222 de 1982 y demás disposiciones que lo modifiquen, reformen o adicionen y el Acuerdo número 23 de 1978 de la Junta Directiva del INDERENA.
- ART. 14. Los contratos que se celebren conforme a la presente delegación que sean de prestación de servicios, arrendamiento y compra o venta de inmuebles, requerirán de la previa autorización del Subgerente Administrativo y Financiero.
- ART. 15. Esta delegación es de carácter permanente y queda entendido que el delegado no podrá subdelegar.

En materia de administración de personal

- ART. 16. Delégase en el Coordinador del Proyecto Alto Magdalena para el Departamento del Tolima, las siguientes funciones, en relación con el personal adscrito a la respectiva Coordinación:
- a) Dar posesión y aceptar renunciaciones, previa consulta escrita con el Director General del Proyecto Alto Magdalena,

a los empleados oficiales de la Coordinación que se encuentren dentro de los siguientes niveles o grados:

Escala del nivel técnico hasta el grado 08.

Escala del nivel administrativo hasta el grado 14.

Escala del nivel operativo hasta el grado 09.

- b) Hacer los traslados de personal que se consideren necesarios para la ejecución de las actividades programadas en la coordinación y reconocer los auxilios de movilización a que haya lugar, dentro de los mismos grados y escalas a que se refiere el literal anterior;
- c) Designar funcionarios para desempeñar, por encargo, otro cargo vacante temporal o definitivamente, hasta por treinta (30) días, dentro de los niveles o grados a que se refiere el literal a). Si fuese necesario prórroga del encargo, se requerirá autorización previa de la Gerencia General;
- d) Conceder permisos remunerados hasta por tres (3) días cuando exista causa justa, que el funcionario interesado expondrá por escrito;
- e) Conceder licencias en los casos de maternidad, enfermedad profesional, no profesional y accidentes de trabajo;
- f) Conceder comisiones de servicio hasta por diez (10) días prorrogables por una sola vez por diez (10) días más, por razones del servicio, previa autorización de la Dirección del Proyecto y ordenar el pago de viáticos, auxilio de marcha y gasto de comisión;

- g) Vincular obreros para desarrollar labores ocasionales o transitorias o para ejecutar una obra determinada, por un término hasta de noventa (90) días;
- h) Reconocer y ordenar el pago de salarios, primas y bonificaciones legales y extralegales vigentes;
- i) Reconocer y ordenar el pago de horas extras y autorizar descansos compensatorios, en un todo de acuerdo con las normas legales que regulan esta materia;
- j) Imponer las sanciones disciplinarias de amonestación, multa y suspensión de conformidad con las normas que regulan la materia. Las dos últimas, hasta por diez (10) días.

ART. 17. La facultad para vincular obreros sólo se podrá hacer para adelantar labores programadas en la respectiva Coordinación.

ART. 18. En todos los casos de vinculación temporal de obreros, deberá enviarse mensualmente a la División de Relaciones Industriales copia de la planilla correspondiente.

ART. 19. La ejecución de las delegaciones a que se refiere esta norma, estará a la existencia de la correspondiente apropiación presupuestal y a la programación de actividades aprobadas por la Dirección General del Proyecto Alto Magdalena.

En materia de aprovechamiento, protección, control y
vigilancia de los recursos naturales renovables y
demás elementos ambientales

ART. 20. Delégase en el Coordinador del Proyecto Alto Magdalena para el Departamento del Tolima, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. En materia de aguas y materiales de arrastre.
 - a) Tramitar las concesiones en corrientes o depósitos de aguas superficiales y enviar la documentación a la Gerencia General;
 - b) Tramitar y otorgar los permisos para el aprovechamiento de materiales de arrastre y revocarlos cuando sea el caso;
 - c) Legalizar, dentro de los términos que se establezcan, los aprovechamientos de aguas que se vengán realizando sin permiso o concesión en corrientes no reglamentadas de uso público;
 - d) Recibir solicitudes para reglamentación o revisión de reglamentos de aguas, adelantar los estudios preliminares necesarios para determinar su conveniencia y en caso positivo enviar la documentación a la Gerencia General;
 - e) Tramitar solicitudes de traspaso, aumento, disminución o renuncia de caudales en corrientes

reglamentadas hasta la rendición del informe de la visita ocular y remitir la documentación con el proyecto de resolución a la Gerencia General;

- f) Imponer la sanción de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, a quienes estando vinculados a la administración en virtud de permiso o concesión otorgados por el INDERENA, infrinjan las disposiciones establecidas en la resolución respectiva;
- g) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que el INDERENA impone a los usuarios por medio de las resoluciones de concesión o permisos, legalización, traspaso y reglamentación de corrientes en general;
- h) Administrar las aguas de uso público en el área de jurisdicción de la Coordinación;
- i) Efectuar la liquidación y verificar el recaudo de las cuotas de vigilancia que se establezcan por litraje asignado a los usuarios de corrientes reglamentadas, así como de las demás tasas que se señalen por concepto del aprovechamiento del recurso.

2. En materia de flora y fauna silvestre.

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de permiso sobre actividades que se relacionen con la flora y fauna silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1608 de 1978 y enviar la documentación admitida a la Gerencia General;

- b) Efectuar a través de las entidades especializadas del Estado, los remates de los especímenes y productos faunísticos decomisados en el área de jurisdicción de la Coordinación, e informar a la Gerencia General;
 - c) Controlar y vigilar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de fauna y flora silvestre;
 - d) Practicar decomisos preventivos, adelantar las investigaciones del caso y confirmarlos cuando sea procedente, e informar a la Gerencia General.
3. En materia de bosques y de parques nacionales.
- a) Otorgar permisos, en bosques de dominio público para aprovechamiento doméstico, directamente al solicitante, previa inspección;
 - b) Autorizar aprovechamientos en bosques artificiales de propiedad privada o plantaciones forestales según lo establecido en el Acuerdo número 20 de 1981 y resoluciones reglamentarias;
 - c) Autorizar los servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del sistema de parques nacionales naturales, de acuerdo con los planes maestros y las tarifas establecidas;
 - d) Confirmar decomisos de productos y especímenes sustraídos de las áreas del sistema de parques

nacionales, de las artes, animales, implementos, equipos y armas utilizadas para cometer la infracción;

- e) Prohibir en forma permanente la entrada a la correspondiente área del sistema de parques nacionales naturales o a las demás áreas bajo su jurisdicción y para disfrutar de sus desarrollos y servicios, cuando se demuestre que ha habido reincidencia en las violaciones al régimen legal del sistema de parques nacionales naturales.

ART. 21. El Coordinador ejercerá la supervisión técnico-administrativa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de concesiones, autorizaciones y permisos otorgados por la Gerencia General, adelantará las diligencias que sean del caso, tomará las medidas preventivas y pasará el informativo a conocimiento de la Gerencia General para que resuelva en definitiva.

ART. 22. El Coordinador remitirá a la administración central copia de toda la Resolución que otorgue o niegue concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, para actualización de las estadísticas y la información.

ART. 23. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a los 25 días de abril de 1983.

